

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1-21-EI/24 En el Caso No. 1-21-EI Se desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena No. 1-21-EI.....	2
430-21-EP/24 En el Caso No. 430-21-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 430-21-EP	34
28-23-JC/24 En el Caso No. 28-23-JC Se revoca la resolución que aceptó la medida cautelar del caso No. 13317-2022- 00146 expedida el 09 de diciembre de 2022, así como el auto de 13 de diciembre de 2022	42
817-21-EP/24 En el Caso No. 817-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 817-21-EP.....	78



Sentencia 1-21-EI/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 1-21-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1-21-EI/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos, en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2020, dictada por las autoridades de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.

En el caso concreto, las autoridades de justicia indígena tenían competencia para dictar la decisión analizada, por lo que ésta no vulneró la garantía de juez competente. Además, tampoco incurrieron en la prohibición de doble juzgamiento ya que el proceso de origen no guarda identidad objetiva, de causa y pretensiones con la decisión emitida en 2015 por la comuna Langa-Guaguelpamba.

En cuanto a la falta notificación alegada, la Corte encontró que existen medios comunitarios e interculturales usados por las autoridades de la justicia indígena que son válidos siempre que aseguren el conocimiento del inicio del proceso y su desarrollo. El uso de estos mecanismos no vulnera este derecho, y tampoco lo hace la decisión individual de los accionantes de no asistir a los procesos comunitarios. Finalmente, verifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente y se ajusta a la garantía de motivación.

Tabla de contenido

1.	<i>Antecedentes y procedimiento</i>
1.1	Proceso de justicia indígena
1.2	Procedimiento ante la Corte Constitucional
2.	<i>Competencia</i>
3.	<i>Alegaciones de los sujetos procesales</i>
3.1	Argumentos de la acción y pretensión
3.2	Argumentos de la autoridad indígena accionada
4.	<i>Cuestiones previas</i>
4.1	Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas
4.2	La decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena

- 4.2.1 Legitimidad de la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada
- 4.2.2 La decisión impugnada resuelve un conflicto interno en aplicación del derecho propio de la comunidad.....
5. *Planteamiento de los problemas jurídicos*
6. *Resolución de los problemas jurídicos*.....
- 6.1 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?
- 6.2 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?
- 6.3 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?
- 6.4 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente?
7. *Decisión*.....

1. Antecedentes y procedimiento

- El 5 de enero de 2021, María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos (“accionantes”)¹ presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de justicia indígena dictada el 7 de noviembre de 2020,² por las autoridades de las comunidades Jatun Ayllu y Las Juntas Alto de la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja. Los antecedentes procesales de la controversia sometida a la justicia indígena se narran a continuación.

1.1 Proceso de justicia indígena

- El 5 de junio de 2015 las autoridades de la comunidad de Langa – Guaguelpamba³ conocieron el reclamo presentado por María Isabel Ocampos sobre los terrenos y

¹ Los accionantes son hijos de Segundo Luis Tene Gualán (+), y nietos de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

² La decisión de la justicia indígena fue notificada a los accionantes el 5 de diciembre de 2020, foja 10 (reverso) del expediente constitucional 1-21-EI.

³ La comunidad Langa – Guaguelpamba está ubicada en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.

herencias de sus suegros, Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene.⁴ En este proceso la autoridad indígena realizó una inspección de los predios objeto de la controversia, y resolvió:

[...] realizar la repartición de los predios perteneciente[s a María] [...] Alejandrina Gualan [sic], pero quedando reserva [sic] para una próxima repartición los predios del señor Manuel Agustín Tene [sic] [debido a que todavía] [...] se encuentra con vida el mencionado señor.⁵

3. El 20 de junio de 2020, María Laudina Tene Gualán presentó ante las autoridades de la comunidad de Las Juntas Alto un reclamo (“**denuncia**”) sobre los derechos que le correspondían respecto de los bienes inmuebles⁶ heredados de sus padres, María Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene. La denuncia se presentó en contra de Rosa Alejandrina Ocampos Montoya,⁷ quien a esa fecha administraba estos predios.⁸
4. El 5 de julio de 2020, la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto y la autoridad de la justicia indígena de la comuna Jatun Ayllu⁹ (“**autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu**”) convocaron a una Asamblea General para conocer la denuncia. La convocatoria fue dirigida a la peticionaria; a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán (Rosa Alejandrina Ocampos Montoya y a sus hijas e hijos); y, a María Delicia Tene Ocampos, heredera de Segundo Luis Tene Gualán.
5. El 15 de julio de 2020, se realizó la primera Asamblea General ante las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.¹⁰ Las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu

⁴ María Isabel Ocampos, viuda de Segundo Luis Tene Gualán, señaló en este proceso que, ante el fallecimiento de su suegra María Alejandrina Gualán, los predios que le hubiesen correspondido a su difunto esposo, Manuel Agustín Tene Gualán, debían entregarse a sus hijos. Los predios objeto de la controversia estaban siendo administrados por su cuñada, Rosa Alejandrina Ocampos Montoya. Además, solicitó a la autoridad indígena que se tome en cuenta a sus hijos para la repartición de los bienes hereditarios de su suegro, Manuel Agustín Tene, que en ese entonces estaba vivo.

⁵ [Resolución dictada el 5 de junio de 2015](#) por las autoridades de la comunidad Langa – Guaguelpamba, foja 13 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁶ María Laudina Tene Gualán se refiere en su reclamo a los predios rústicos denominados Molín; Censo y Nogal; Piglo; Tambo Loma; Domitila; Chilena; y, Carrizo.

⁷ Rosa Alejandrina Ocampos Montoya es viuda de Manuel Floresmilo Tene Gualán, hijo de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

⁸ Denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán el 20 de junio de 2020, foja 39 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁹ El 1 de febrero de 2015 las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, ubicada en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja, resolvieron someterse a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu. Los asuntos que acordaron someter a esta jurisdicción incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos. Foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁰ Acta de Asamblea General celebrada el 15 de julio de 2020, fojas 47 y 48 del expediente constitucional 1-21-EI.

convocaron a las partes a dos asambleas generales, celebradas el 25 de julio¹¹ y 15 de agosto del mismo año. En esta última intervino el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, Lauro Vicente Lozano Medina, quien puso en conocimiento de la Asamblea General que ese “[...] mismo caso se llevó en la comunidad Guaguelpamba con los hijos del instinto [sic] Luis Tene [...]”.¹² Además, la Asamblea General resolvió la conformación de una comisión para la división de los predios objeto de la controversia (“**Comisión**”).¹³

6. El 5 de septiembre de 2020 se reunió la Comisión. Al corroborar la ausencia de una de las partes, y ante la noticia del fallecimiento de Manuel Agustín Tene el 28 de agosto del mismo año, resolvió postergar la diligencia de repartición de predios.¹⁴
7. El 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020, la Comisión inspeccionó los predios de Tambo Loma,¹⁵ Chilena,¹⁶ Molín,¹⁷ Censo y Nogal.¹⁸ El 6 de octubre de 2020, María Delicia Tene Ocampos, Luz Mercedes Tene Ocampos, Diana Cesibel Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos¹⁹ presentaron al coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba una petición para que continúe con el proceso de partición de predios iniciado el 5 de junio de 2015.²⁰
8. El 7 de octubre de 2020, el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba informó a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu sobre el proceso sometido a su conocimiento el 5 de junio de 2015. Además, solicitó “[...]”

¹¹ Acta de la Asamblea General celebrada el 25 de julio de 2020, fojas 49 y 50 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹² Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹³ La Comisión estuvo conformado por Floro Medina, Vicente Guayllas, María Angelita Morocho Medina, Ángel Morocho, Víctor Tene, Omero Cartuche, Jonni Cartuche, Manuel Macas, Lauro Lozano y Neli Morocho.

¹⁴ Acta de la diligencia iniciada por la Comisión el 5 de septiembre de 2020, foja 53 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁵ Acta de inspección del predio Tambo Loma, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 64 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁶ Acta de inspección del predio Chilena, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 65 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁷ Acta de inspección del predio Molín, suscrita por la Comisión el 23 de septiembre de 2020, foja 66 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁸ Acta de inspección del predio Censo y Nogal, suscrita por la Comisión el 7 de octubre de 2020, foja 67 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁹ Los peticionarios comparecieron en calidad de herederos de Segundo Luis Tene Gualán (+).

²⁰ Petición de fecha 6 de octubre de 2020, presentada por María Delicia Tene Ocampos, Luz Mercedes Tene Ocampos, Diana Cesibel Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos ante la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, foja 12 del expediente constitucional 1-21-EI. El reclamo identificó como legitimados pasivos a Ángel Tene Ocampos, José Rodrigo Tene Ocampos, Manuel Alcívar Tene Ocampos, Gustavo Tene Ocampos, Rosaura Tene Ocampos y Freddy Tene Ocampos; herederos de Manuel Floresmilto Tene Gualán (+), y nietos de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+).

suspender toda[s] las diligencias y coordinar con la Comuna Langa-Guaguelpamba, para hacer cumplir el acta de fecha 5 de junio de 2015 [...]”.²¹

9. El 15 de octubre de 2020, la Comisión presentó su informe a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.²² El 7 de noviembre de 2020, estas autoridades resolvieron sobre la repartición de los predios Tambo Loma, Chilena, Molín, Nogal y Censo.²³ Además, determinaron que los bienes inmuebles denominados Carrizo y Domitila no iban a ser “intervenidos”,²⁴ e impusieron sanciones a las y los demandados en el proceso de origen (herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán).²⁵

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 20 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por los accionantes.²⁶ De conformidad con el sorteo realizado el 5 de enero de 2021, el conocimiento de la presente causa le correspondió al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. El 17 febrero de 2022, por un nuevo sorteo, el conocimiento de esta causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 8 de agosto de 2024.
11. El 15 de agosto de 2024, el juez sustanciador convocó a las partes procesales a audiencia pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).

²¹ [Escrito presentado el 7 de octubre de 2020](#) por el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, foja 11 del expediente constitucional 1-21-EI.

²² Informe presentado el 15 de octubre de 2020 por la Comisión, fojas 64-69 del expediente constitucional 1-21-EI.

²³ Sobre la repartición de bienes, la Asamblea General de 7 de noviembre de 2020 resolvió que los predios Tambo Loma y Chilena se dividirían en tres partes, una para María Laudina Tene Gualán y las dos restantes para los herederos de sus hermanos. La resolución señala que el predio Molín “se divid[ió] de [sic] mutuo acuerdo”, Censo fue asignado a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán y de Segundo Luis Tene Gualán, y Nogal al hijo de María Laudina Tene Gualán.

²⁴ [Resolución dictada el 7 de noviembre de 2020](#) por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, fojas 74-78 del expediente constitucional 1-21-EI.

²⁵ *Ibid.*, foja 79 del expediente constitucional 1-21-EI. Las sanciones impuestas consistieron en: **i)** baño de purificación como sanción física; **ii)** disculpas públicas ante la Asamblea; y, **iii)** sanción espiritual. En la [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), el coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que esta sanción fue aplicada únicamente a Rosa Alejandrina Ocampos Montoya, viuda de Manuel Floresmilo Tene Gualán, por intentar “apropiarse de un derecho que le correspondía a” la denunciante. Minuto 50:00-50:28.

²⁶ El Tribunal se conformó por el juez constitucional Alí Lozada Prado, y los entonces jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ramiro Ávila Santamaría (ponente).

12. El 27 de agosto de 2024 se llevó a cabo esta diligencia con la comparecencia de los accionantes, por medio de su defensa técnica Ángel Cartuche Cartuche; y, Camilo Erreyes, en representación de Floro Vicente Medina Guamán, ex coordinador de justicia indígena de la comunidad Jatun Ayllu, y María Angelita Morocho, presidente de la comunidad Las Juntas Alto. Además, comparecieron como terceros interesados María Rosaura Tene Ocampos, Ángel Eduardo Tene Ocampos, Manuel Alcívar Tene Ocampos, Jorge Freddy Tene Ocampos, Darwin Gustavo Tene Ocampos, Vicente Guailas Medina y Manuel de Jesús Macas Chalán, miembros de las comunidades Jatun Ayllu y Las Juntas Alto.²⁷

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena de conformidad con lo previsto en los artículos 171 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y 65 de la LOGJCC.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la acción y pretensión

14. Los accionantes pretenden que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías a ser juzgado por una autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, del derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación; a la seguridad jurídica; y, a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de los territorios (artículos 75; 76, numerales 3 y 7, literales a), c), i), k) y l); 82; y, 57, numerales 4, 5 y 11 de la CRE). En consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada, y que se disponga la continuación del proceso de partición de predios iniciado el 5 de junio de 2015 ante las autoridades de la comunidad Langa-Guaguelpamba. Finalmente, solicitan como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución impugnada.
15. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica señalan que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu actuaron de manera parcializada en la resolución del proceso. Aducen que en el proceso de origen se evidenció un

²⁷ CCE, causa 1-21-EI, [razón de audiencia](#) de fecha 27 de agosto de 2024.

“favoritismo” de aquellas autoridades respecto de María Laudina Tene Gualán y Rosa Alejandrina Ocampos, “[...] quienes ha[n] sido beneficiarias al obtener esta resolución [...] en la cual [se] les entrega todas las tierras [...]”.²⁸ Por tanto, concluyen que “[...] no ha respetado [sus] derechos constitucionales ni la ley por el [sic] cual se vulnera la seguridad jurídica ya que la decisión adoptada lesiona gravemente los derechos de los [...]”²⁹ accionantes.

16. En relación con el derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno, alegan que no fueron convocados a las asambleas generales en las cuales se ordenó, entre otras diligencias, la inspección y la adjudicación de los predios objeto de la controversia. En consecuencia, no pudieron ejercer su derecho a la defensa “[...] y tampoco fu[eron] escuchados con [sus] argumentos en igualdad de condiciones [...]”.³⁰
17. En cuanto a las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales i) y k), argumentan que la vulneración ocurrió el momento en el que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu decidieron asumir la competencia para adjudicar una controversia que, desde 2015, estaba en conocimiento de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba. En consecuencia, la decisión impugnada fue dictada por autoridades que “[...] no tenían competencia ni jurisdicción para conocer y resolver este caso [...]”;³¹ lo cual vulneró además el trámite propio de cada procedimiento.³² Dado que desde 2015 la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba asumió competencia sobre la partición de los bienes sucesorios de María Alejandrina Gualán (+) y Manuel Agustín Tene (+), debía respetarse “[...] la jurisdicción y competencia [de] donde se inició el trámite [...]”.³³
18. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu no determinaron la pertinencia en la aplicación de la normativa citada en la sentencia impugnada en relación con los hechos y la resolución alcanzada. Agregan que la resolución impugnada no “[...] realiza un análisis constitucional sobre el derecho que se reclama esto es la vulneración de derechos colectivos a la posesión ancestral [...]”.³⁴

²⁸ CCE, causa 1-21-EI, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

²⁹ *Ibid.*, foja 19 del expediente constitucional.

³⁰ *Ibid.*, foja 20 del expediente constitucional.

³¹ *Ibid.*, foja 19 (reverso) del expediente constitucional.

³² *Ibid.*, foja 21 (reverso) del expediente constitucional.

³³ *Ibid.*, foja 21 (reverso) del expediente constitucional.

³⁴ *Ibid.*, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

19. En relación con los derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de los territorios; los accionantes identifican que la vulneración ocurrió cuando las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu repartieron los bienes sucesorios de su abuelo, Manuel Agustín Tene, quien “[...] venía siendo posesionario y ocupando [esas] tierras por más de 40 años [...]”.³⁵ Alegan que “[...] venía[n] ocupando y poseyendo [los predios objeto de la controversia] en forma permanente e ininterrumpida de manera pacífica [...] sin que nadie le[s] interrumpiera [...] [, y que éstos] debieron ser repartidos en forma equitativa [...]”³⁶ al momento del fallecimiento de su abuelo. Continúan manifestando que las autoridades indígenas accionadas declararon la nulidad del registro de una escritura de compraventa de derechos y acciones celebrada en 1997.³⁷ A criterio de los accionantes, la autoridad indígena no tenía competencia para adoptar esta decisión.³⁸ Concluyen que la decisión impugnada les ha privado de “[...] reclamar sus derechos Hereditarios [sic] en la posesión ancestral de los terrenos denominados [...]”³⁹ Tambo Loma, Chilena, Pigllón, Molín, Nogal y Censo.

3.2 Argumentos de la autoridad indígena accionada

20. En su informe de descargo, las autoridades indígenas accionadas señalaron que el proceso de origen observó los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a), i), k). Manifestaron que los accionantes fueron citados para la convocatoria a las asambleas generales y diligencias realizadas en el proceso; sin embargo, se “[...] mostraron en rebeldía [...]”.⁴⁰ Señalaron que la administración del proceso de justicia indígena consiste en las siguientes actuaciones:

Después de la denuncia se elabora el instructivo de fiel cumplimiento para llevar el debido proceso que reza lo siguiente. Recibimiento de la denuncia, análisis de la directiva, aceptación o rechazo del caso, convocatoria al chasqui, asamblea, careo, investigación, reparación del daño, purificación, perdón y resolución o sentencia.⁴¹

³⁵ *Ibid.*, foja 22 del expediente constitucional.

³⁶ *Ibid.*, foja 20 (reverso) del expediente constitucional.

³⁷ En su demanda los accionantes señalan que este instrumento público se suscribió el 10 de abril de 1997 ante la Notaría Sexta del cantón Loja, y registrada el 1 de octubre del mismo año ante el Registro de la Propiedad del mismo cantón con el número 3404. Fojas 20 (reverso) y 21 del expediente constitucional.

³⁸ CCE, causa 1-21-EI, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 21 del expediente constitucional.

³⁹ *Ibid.*, foja 22 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁰ CCE, causa 1-21-EI, [informe de descargo](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 33 del expediente constitucional.

⁴¹ *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

21. En cuanto a la motivación de la resolución impugnada expusieron que esta es amplia debido a que la resolución de la denuncia “[...] es discutida entre toda la comuna presente, sin excepción de persona alguna, aclarando que los juzgamientos son orales y de acuerdo a la comuna y los litigantes en la lengua que lo soliciten [...]”.⁴²
22. Sobre la prevención de competencia por parte de la autoridad indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba, el informe de descargo señala que la controversia resuelta en la decisión impugnada no ha sido conocida por aquella autoridad. Indicaron que, en el marco de la investigación realizada para resolver el reclamo puesto en su conocimiento, “[...] no se enc[ontró] su registro como ‘COMUNA O COMUNIDAD’ o algún similar que genere derechos y obligaciones jurisdiccionales de justicia indígena [...]”⁴³ (énfasis en el original). Al respecto, en la audiencia pública sustanciada el 27 de agosto de 2024, el entonces coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que el asunto resuelto por la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes, por lo que no existe un asunto pendiente de resolución ante aquella autoridad indígena.⁴⁴
23. Sobre su competencia para resolver la denuncia, establecieron que ésta se basa en el derecho consuetudinario de su comunidad, pues desde sus “[...] ancestros [han] venido resolviendo [sus] problemas mediante el Presidente Coordinador [sic] de la Justicia Comunitaria e Indígena, de la Comuna Jatun Ayllu [...]”.⁴⁵ Señalaron que la comuna Jatun Ayllu fue legalmente constituida en 2002, y su jurisdicción y competencia deriva del “[...] acuerdo y convenios [alcanzados entre] las comunidades de Gualan, La Palma, Bella Vista, Puruzhuma, Las Juntas Alto, Molin, San José, Capur y el Bunque [...]”.⁴⁶
24. En relación con la naturaleza de los predios objeto de la controversia, y la escritura de compraventa de derechos y acciones, señalaron que estos terrenos:

[...] no son comunitarios porque no posee[n] escritura pública comunitaria, tampoco hay adjudicación a nombre de la comuna, así como no hay propietarios con escrituras públicas que conste[n] en el Registro de la Propiedad, son terrenos con posesionarios de quienes la poseen [sic] al momento. [...] [E]stá bajo [su] jurisdicción y competencia para poder actuar en beneficio de los comuneros con la finalidad de evitar [...] [que sean] desalojados de sus tierras por personas [...] que tratan de apoderarse y poner en venta las propiedades, realizando falsos documento y asiendo [sic] firmar a notarios y otras autoridades, como consta [...] [en la] compra venta de derechos y acciones

⁴² *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴³ *Ibid.*, fojas 32 (reverso) y 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁴ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁴⁵ *Ibid.*, foja 32 del expediente constitucional.

⁴⁶ *Ibid.*, foja 33 (reverso) del expediente constitucional.

falseando la verdad. Porque para realizar este acto solamente debe tener una propiedad con escritura pública y registrada en el Registro de la Propiedad y sus herederos tiene[n] derechos y acciones en dicha propiedad.⁴⁷

25. Las autoridades indígenas accionadas concluyeron señalando que los predios objeto de la controversia “[...] no tienen título de ninguna naturaleza dentro de la justicia ordinaria, en tal virtud [sus] costumbres y tradiciones es [sic], que el padre posesionario fallecido, los causahabientes tienen el derecho de seguir poseyendo dichas propiedades, siempre y cuando muestren interés en las mismas [...]”.⁴⁸
26. Bajo estas argumentaciones, la autoridad indígena accionada solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de justicia indígena.

4. Cuestiones previas

4.1 Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas

27. En relación con la solicitud de medidas cautelares reseñada en el párrafo 14 de esta sentencia, el artículo 27 de la LOGJCC establece que no proceden “cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. Atendiendo a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, se colige que la limitación antes referida es también aplicable a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por tanto, no corresponde analizar su fundamento y este pedido debe rechazarse *in limine*.

4.2 La decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena

28. Previo a resolver el fondo del asunto, es necesario determinar si la resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Para ello, el artículo 171 de la Constitución señala:

[...] Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales [...].⁴⁹

⁴⁷ *Ibid.*, foja 32 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁸ *Ibid.*, fojas 33 y 33 (reverso) del expediente constitucional.

⁴⁹ En la misma línea, respecto al ámbito de la jurisdicción indígena, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

29. En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, corresponde determinar si la resolución impugnada fue dictada por “**i**) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una **ii**) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios”.⁵⁰

4.2.1 Legitimidad de la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada

30. Esta Corte ha señalado que se debe “establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.⁵¹ Para tal efecto, se debe verificar si la autoridad que emitió la decisión fue designada por la comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y con base en sus estructuras de gobierno definidas acorde a sus costumbres y prácticas ancestrales.⁵²
31. En el caso bajo análisis se evidencia que el 1 de febrero de 2015 las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque - ubicadas en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja – resolvieron someterse a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu. Los asuntos que acordaron poner en conocimiento de esta autoridad indígena incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos.⁵³
32. Sobre la facultad para administrar justicia indígena, el Reglamento Interno Intercultural del Gobierno Comunitario de la comuna Jatun Ayllu (“**Reglamento**”) prevé que el cabildo tiene la facultad de “[c]onocer, estudiar y resolver sobre todo conflictos, quejas o reclamos, en coordinación con el delegado de la justicia comunitaria dentro del territorio de las comunidades del sur o a pedido por escrito de otros sectores en caso de conflictos graves [sic] que se presentase[n]”.⁵⁴

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

⁵⁰ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 42; ver también CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

⁵¹ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

⁵² *Ibid.*, párr. 53-55; CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 67.

⁵³ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁵⁴ Reglamento Interno Intercultural del Gobierno Comunitario de la comuna Jatun Ayllu, aprobado por la Asamblea General de comuneros el 20 de noviembre de 2016, artículo 13, literal f. Fojas 103 y 104 del expediente constitucional 1-21-EI.

33. El cabildo es el órgano administrativo y representativo de la comuna Jatun Ayllu, y está integrado por el presidente, el vicepresidente, el tesorero y el síndico.⁵⁵ Entre sus facultades se encuentra la de presidir la Asamblea General,⁵⁶ que es la máxima autoridad de la comuna Jatun Ayllu.⁵⁷
34. En el caso bajo análisis, la decisión impugnada fue emitida el 7 de noviembre de 2020. En esa época el presidente de la comuna Jatun Ayllu era Floro Vicente Medina Guamán.⁵⁸ De la revisión del expediente remitido por las autoridades indígenas accionadas, se evidencia que el proceso inició con la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán el 20 de junio de 2020 ante las autoridades de la comunidad Las Juntas Alto. El 5 de julio del mismo año la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto y Floro Vicente Medina Guamán, en calidad de autoridad de justicia de la comuna Jatun Ayllu, convocaron a la denunciante y a las y los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán y Segundo Luis Tene Gualán a la primera Asamblea General para el conocimiento y resolución de la denuncia. Además, las asambleas generales celebradas para disponer diligencias, conocer su resultado, y emitir la resolución de la denuncia, fueron celebradas en la comunidad Las Juntas Alto y estuvieron conformadas por sus comuneros.
35. En la misma línea, se evidencia que las diligencias ejecutadas en el marco del proceso de justicia indígena fueron dirigidas y puestas en conocimiento de las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Además, la resolución escrita de la Asamblea General celebrada el 7 de noviembre de 2020 fue suscrita por el presidente del cabildo de la comuna Jatun Ayllu, Floro Vicente Medina Guamán, la presidenta de la comunidad Las Juntas Alto, María Angelita Morocho, y la secretaria de la Asamblea General, Neli Janina Morocho León quien forma parte de la comunidad Las Juntas Alto.
36. En conclusión, la resolución impugnada, conforme consta del proceso: 1) fue alcanzada mediante la ejecución de diligencias y asambleas generales conformadas por los miembros de la comuna Las Juntas Alto; y, 2) estas actuaciones fueron dispuestas por las autoridades indígenas de las comunas Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Por tanto, las autoridades indígenas accionadas gozan de legitimidad.

4.2.2 La decisión impugnada resuelve un conflicto interno en aplicación del derecho propio de la comunidad

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 10.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 14, literal b.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 5.

⁵⁸ La resolución 0035-2019-UDAJ-L, emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 4 de abril de 2019, aprobó la elección de las autoridades de la comuna Jatun Ayllu, y extendió el nombramiento de presidente a Floro Vicente Medina Guamán. Fojas 44 y 44 (reverso) del expediente constitucional 1-21-EI.

37. En cuanto a la naturaleza del conflicto resuelto por las autoridades indígenas accionadas, este Organismo ha determinado que esta valoración parte de un análisis de la situación concreta. Para tal efecto es necesario considerar los conflictos que el derecho propio de la comunidad percibe como relacionados con su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social. En consecuencia, este análisis puede guiarse en los siguientes criterios:

[que el caso] (i) afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.⁵⁹

38. Además, debe determinarse si “el acto emitido por la autoridad indígena resolv[e] con carácter definitivo un conflicto interno puesto en su conocimiento”.⁶⁰ Esta Corte verificará si el marco fáctico del caso concreto se adecúa a un conflicto interno, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución.

39. La comunidad Las Juntas Alto reconoció la legitimidad de la autoridad indígena de la comuna Jatun Ayllu para conocer y resolver conflictos relacionados con, entre otros asuntos, problemas sociales y litigios de tierra.⁶¹

40. De los hechos reseñados en la sección 3.1 de esta sentencia, esta Corte evidencia que la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán ante las autoridades de Las Juntas Alto versa sobre un conflicto de partición de bienes hereditarios, suscitado entre la peticionaria y los miembros de las familias Tene Ocampos, herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán, y Tene Gualán, herederos de Segundo Luis Tene Gualán. Este asunto ha estado en discusión desde 2015 y ha afectado la convivencia y armonía familiar de estos comuneros. Además, los predios objeto de la disputa están ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja. Por tanto, este reclamo se enmarca en el ámbito material de jurisdicción y competencia delegado por la comuna Las Juntas Alto a las autoridades de justicia indígena y comunitaria de la comuna Jatun Ayllu.

41. Finalmente, del proceso de origen se desprende que este asunto fue resuelto en aplicación del Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones

⁵⁹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

⁶⁰ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

⁶¹ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI.

y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales (“**Instructivo**”).⁶² Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia,⁶³ y recoge los usos y costumbres de esas comunidades.⁶⁴ Así, esta Corte concluye que en el presente caso las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu resolvieron un conflicto interno conforme a su derecho consuetudinario y que éste se adecúa a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución.

42. En conclusión, la decisión impugnada es producto de un conflicto interno y fue expedida por una autoridad indígena legítima (las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu), que ejecutó sus funciones jurisdiccionales conforme su derecho a la libre determinación y autonomía, y aplicando sus normas y procedimientos propios. Además, lo hizo para resolver un conflicto interno relacionado con la partición de bienes hereditarios, específicamente, de predios ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.
43. Corresponde entonces a esta Corte evaluar las alegaciones de fondo relativas a la supuesta vulneración de los derechos descrita en la sección 3.1 de esta sentencia.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

44. Los accionantes alegan que la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a no ser desplazados de sus territorios, se generó por la parcialidad con la que actuaron las autoridades de justicia indígena accionadas en la sustanciación del proceso origen. Sin embargo, no precisan cómo se habría configurado la conducta acusada, pues el único hecho concreto que identifica este cargo para sustentar la arbitrariedad alegada es la resolución alcanzada por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Es decir, los cargos se agotan en señalar lo que, a criterio de los accionantes, es una resolución

⁶² El Instructivo establece que el procedimiento para conocer y resolver las denuncias sobre asuntos hereditarios de tierras ancestrales es el siguiente: (i) recepción y análisis de la “denuncia”; (ii) calificación de la demanda, citación a las “partes litigantes” e inicio de la investigación; (iii) recepción de pruebas de cargo y descargo; (iv) notificación con la denuncia a “los interesados”; (v) “careo” en Asamblea General; (vi) designación de las comisiones de investigación y “recolección” de pruebas; (vii) reparación del daño; (viii) purificación y compromiso con la comunidad de “no volver a tratar este asunto [...] [ni] realizar comentarios denigrantes a los acusados”; (ix) perdón y compromiso de “no volver a cometer otra infracción”; y, (x) resolución comunitaria de la denuncia.

⁶³ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 19:33-20:00.

⁶⁴ Instructivo para organizar, planificar y dirigir la toma de decisiones y resolver sobre el caso de herencia de tierras ancestrales, fojas 41 a 42 del expediente constitucional 1-21-EI. Éste señala que: el derecho consuetudinario es en el lenguaje hablado, por tal motivo todo el proceso y procedimiento es oral. Pero por motivos de evolución y el efecto horizontal de los derechos fundamentales denominado de manera en oposición al efecto vertical, y en segunda norma los derechos subjetivos públicos, cuyo titular es el ciudadano y cuyo destinatario o sujeto pasivo es el Estado. Se ordena la transcripción de todo lo actuado.

injusta. Por tanto, la Corte se ve imposibilitada de realizar un análisis de constitucionalidad sobre el proceder de la autoridad indígena accionada en la sustanciación de la causa de origen, ya que no le corresponde determinar la corrección o incorrección de la decisión impugnada.⁶⁵

45. La Corte observa que los accionantes presentaron cargos completos sobre el derecho al debido proceso, en las garantías contempladas en el artículo 76, numerales 3 y 7, literales i) y k). Sobre el derecho al debido proceso, alegaron que las autoridades indígenas accionadas carecían de competencia para conocer y resolver la causa de origen pues ese asunto se encontraba en conocimiento de otra autoridad de justicia indígena. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que el asunto resuelto por la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes, por lo que no existe un asunto pendiente de resolución ante aquella autoridad indígena.⁶⁶ Así, la Corte reconducirá este cargo y analizará un posible doble juzgamiento sobre los bienes hereditarios controvertidos. Para tal efecto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

A. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?

B. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?

46. Este Organismo evidencia que el argumento de los accionantes sobre las vulneraciones al derecho a la defensa y la garantía a ser escuchado en el momento oportuno, previstas en los literales a) y c) del artículo 76, numeral de la Constitución, contiene un cargo completo. La conducta de las autoridades judiciales que reprochan es la falta de notificación y convocatoria a las asambleas generales, lo que les habría impedido presentar sus argumentos durante la sustanciación del proceso de origen. Al respecto, las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu señalan que los accionantes fueron notificados personalmente y por vía telefónica, y que estuvieron presentes en las asambleas generales y diligencias de inspección y repartición de bienes.⁶⁷ Para resolver el cargo y descargo relativo a la notificación, se plantea el siguiente problema jurídico:

⁶⁵ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 94.

⁶⁶ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁶⁷ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 51:15-53:25.

C. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?

47. En la misma línea, indicaron que la decisión impugnada carecería de motivación pues no explica la pertinencia en la aplicación de la normativa citada y la resolución de la denuncia. Sobre este asunto las autoridades indígenas demandadas, señalaron que la resolución impugnada tiene una motivación amplia pues la resolución de la denuncia fue alcanzada en Asamblea General, en la cual los comuneros presentes discutieron los asuntos relacionados con esa cuestión y emitieron oralmente su decisión. Para resolver esta alegación, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

D. ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró la garantía de juez competente por cuanto la petición de repartición de tierras no fue resuelta por una autoridad de justicia indígena con competencia para conocer y resolver el asunto planteado?

48. En este acápite, la Corte sostendrá que las autoridades indígenas accionadas tenían competencia material y territorial para resolver la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán. En consecuencia, no se verifica la vulneración de derechos alegada y se desecha este cargo.

49. Los accionantes alegan que la autoridad indígena carecía de competencia para resolver la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán, pues la partición de los bienes hereditarios de sus abuelos, María Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene, estaba en conocimiento de las autoridades de la comunidad de Langa – Guaguelpamba desde 2015. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que la jurisdicción y competencia de la comunidad Langa-Guaguelpamba terminó en 2015 con la asignación de los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes.⁶⁸

50. La garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

⁶⁸ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.⁶⁹

51. En atención al cargo planteado por los accionantes, y el descargo reseñado en el párrafo 49, corresponde a esta Corte determinar si las autoridades indígenas accionadas tenían competencia material y territorial para resolver el asunto controvertido.
52. De conformidad con lo señalado en la sección 4.2.1 de esta sentencia, la Corte concluye que las autoridades indígenas accionadas fueron designadas por la comunidad Las Juntas Alto con base en su derecho propio, y en atención a estructuras de gobierno definidas acorde a sus costumbres y prácticas ancestrales.
53. El asunto sometido a las autoridades indígenas accionadas involucra a miembros de la comuna Capur, y se refiere a un asunto hereditario de predios ubicados en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.
54. En esta línea, y en virtud de lo expuesto en la sección 4.2.2 de esta decisión, la Corte observa que las autoridades indígenas de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu tenían competencia material y territorial para resolver la disputa de partición de bienes hereditarios suscitada entre las familias Tene Ocampos y Tene Gualán. Esta competencia se sustenta en el acuerdo celebrado el 1 de febrero de 2015 entre la comuna Jatun Ayllu y las autoridades de las comunidades de San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque - ubicadas en la parroquia San Lucas, cantón Loja, provincia de Loja.⁷⁰
55. En atención a estas consideraciones, la Corte no observa que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho a ser juzgado por juez competente, por lo que desecha este cargo.

⁶⁹ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 54.

⁷⁰ Resolución adoptada el 1 de febrero de 2015 por las autoridades de las comunidades San José, Molín, Nogal, Las Juntas Alto, Capur y Bunque, foja 43 del expediente constitucional 1-21-EI. Los asuntos que acordaron poner en conocimiento de esta autoridad indígena incluyen, entre otros, conflictos sobre legalización de tierras comunitarias, problemas sociales, protección de las cajas solidarias, protección a la naturaleza, litigios de tierras y asuntos políticos y organizativos.

6.2 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de prohibición de doble juzgamiento, por cuanto el asunto de repartición de tierras resuelto ya habría sido adjudicado por otra autoridad de justicia indígena en 2015?

- 56.** En este acápite, la Corte sostendrá que el asunto reclamado por los accionantes no guardaba identidad objetiva, subjetiva, de causa y de pretensiones con lo resuelto por la comuna Langa-Guaguelpamba. En consecuencia, no se verifica el supuesto de doble juzgamiento alegado y se desestima este cargo.
- 57.** Los accionantes aducen que la sentencia impugnada incurre en la prohibición de doble juzgamiento pues el asunto resuelto por aquella decisión estaba en conocimiento de la comunidad de Langa – Guaguelpamba desde 2015. Por su parte, las autoridades indígenas accionadas consideran que esa decisión versó sobre legados distintos a los adjudicados en la decisión impugnada.⁷¹
- 58.** La garantía de prohibición de doble juzgamiento está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

- 59.** La prohibición de doble juzgamiento, considerada como un valor o principio, propende a evitar que la misma pretensión sea resuelta a través de más de un procedimiento. En el marco de la interpretación intercultural que la Corte hace de esta garantía, considera además que, la consecuencia de la duplicidad de procesos conocidos y resueltos por más de una autoridad de justicia indígena podría menoscabar la autoridad de lo decidido y generaría incertidumbre para la comunidad, agravando el conflicto interno objeto de aquellas decisiones.
- 60.** Así, para determinar si se verifica la vulneración de derechos alegada, corresponde a esta Corte establecer si: **i)** existe un proceso de justicia indígena ante la autoridad de la comunidad Langa – Guaguelpamba que haya sido resuelto previo al inicio del proceso de origen, o que haya estado en trámite; y, **ii)** ese proceso guarda identidad objetiva, subjetiva, de causa y de pretensiones con el asunto resuelto por las autoridades indígenas accionadas.

⁷¹ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 29:45-31:30.

61. En el caso concreto se observan los siguientes antecedentes fácticos:

61.1. En 2015 la familia Tene Ocampos inició un proceso de partición de bienes hereditarios ante las autoridades de justicia indígena de la comunidad de Langa – Guaguelpamba. El 5 de junio de 2015 esas autoridades indígenas, con base en su derecho propio, resolvieron repartir “[...] los predios perteneciente[s a María] [...] Alejandrina Gualan [sic], pero quedando reserva [sic] para una próxima repartición los predios del señor Manuel Agustín Tene [sic] [debido a que todavía] [...] se encuentra con vida el mencionado señor”.⁷² En este proceso se adjudicó los predios Domitila y Carrizo en favor de la madre de los accionantes.⁷³ Las autoridades indígenas accionadas tuvieron conocimiento de esta decisión.⁷⁴

61.2. En la audiencia pública sustanciada en esta causa, el entonces coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu, Floro Vicente Medina Guamán, manifestó a esta Corte que el asunto resuelto en 2015 se refería a los bienes sucesorios de la señora María Alejandrina Gualán y no a los bienes del señor Manuel Agustín Tene. Consecuentemente, las autoridades jurisdiccionales accionadas resolvieron el conflicto de partición de bienes hereditarios de Manuel Agustín Tene, el cual fue suscitado entre María Laudina Tene Gualán y los miembros de las familias Tene Ocampos, herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán; y, Tene Gualán, herederos de Segundo Luis Tene Gualán. La decisión impugnada se pronunció sobre los predios Tambo Loma, Chilena, Molín, Nogal y Censo.

62. De allí que el asunto resuelto por la comunidad Langa – Guaguelpamba en 2015 no guarde identidad objetiva y de causa y pretensiones con la resolución dictada por las autoridades de justicia indígena de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. Ello, porque el primer proceso versó sobre los bienes sucesorios de la señora María Alejandrina Gualán y, dejó constancia de forma expresa de que no se pronunció sobre los bienes del señor Manuel Agustín Tene, los cuales fueron objeto de análisis del segundo proceso.

63. Bajo estas consideraciones, la Corte no observa que las autoridades indígenas de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu hayan vulnerado la garantía de prohibición de doble juzgamiento. En consecuencia, se desestima este cargo.

⁷² [Resolución dictada el 5 de junio de 2015](#) por las autoridades de la comunidad Langa – Guaguelpamba, foja 13 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁷³ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 46:20-47:30.

⁷⁴ Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

6.3 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró las garantías de defensa y a ser escuchado en igualdad de condiciones al no haberse convocado a los accionantes a las asambleas generales celebradas para sustanciar el proceso de origen?

- 64.** En esta sección la Corte concluirá que las autoridades indígenas accionadas notificaron a María Delicia Tene Ocampos sobre la denuncia presentada por María Laudina Tene Gualán y los accionantes fueron convocados a las asambleas generales y a las inspecciones de partición de predios realizadas para resolver esa petición. Además, tanto María Delicia Tene Ocampos como Pedro René Tene Ocampos estuvieron presentes en algunas actuaciones y decidieron no comparecer a otras. Por tanto, la decisión impugnada no vulneró su derecho a la defensa.
- 65.** Los accionantes alegan que no fueron convocados a las asambleas generales y demás diligencias ejecutadas para sustanciar el proceso de origen. Por tanto, no pudieron defenderse en la sustanciación del proceso de origen ni presentar sus argumentos. Al respecto, las autoridades indígenas accionadas señalan que los accionantes fueron notificados sobre estas diligencias por la presidenta de la comuna Las Juntas Alto; sin embargo, se “[...] mostraron en rebeldía [...]”.⁷⁵
- 66.** Sobre estas garantías, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución señala lo siguiente:
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- 67.** Conforme ha señalado esta Corte en su jurisprudencia, al apreciar estas garantías como principios o valores, se evidencia que éstas “[...] buscan asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar elementos de cargo y descargo [...]”.⁷⁶
- 68.** Por tanto, la Corte revisará: **i)** si los accionantes fueron convocados a las asambleas generales y diligencias ordenadas por las autoridades de justicia indígena de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu y, **ii)** si tuvieron la oportunidad de asistir a estas actuaciones y presentar sus argumentos de descargo.

⁷⁵ CCE, causa 1-21-EI, [informe de descargo](#) de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 33 del expediente constitucional.

⁷⁶ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 94.

69. De la revisión del expediente de justicia indígena, se desprende lo siguiente:

69.1. El 5 de julio de 2020 las autoridades indígenas accionadas convocaron a María Delicia Tene Ocampos a la primera Asamblea General, celebrada el 15 de julio de 2020.⁷⁷ Las actas de ésta y de la segunda Asamblea General, celebrada el 25 de julio de 2020, no registran la asistencia de los accionantes. El acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020 constata la asistencia y comparecencia de Isabel Ocampos, madre de los accionantes y peticionaria en el proceso de justicia indígena iniciado en 2015 en la comunidad Langa-Guaguelpamba.⁷⁸ Isabel Ocampos manifestó en esa junta que “[...] su presencia es para dar a conocer que con ellos ya han llegado a un acuerdo donde quedan los terrenos de Domitila y carrizo [sic] [...]”.⁷⁹

69.2. Sobre las diligencias de inspección de los predios, esta Corte nota que el 5 de septiembre de 2020 esta actuación fue suspendida ante la falta de comparecencia de la familia Tene Ocampos y el fallecimiento de Manuel Agustín Tene. En la misma fecha la Comisión resolvió comunicar a las familias Tene Ocampos y Tene Gualán que la inspección y división de los predios en disputa se llevaría a cabo el 19 de septiembre de 2020.⁸⁰

69.3. El 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020, la Comisión inspeccionó los predios de Tambo Loma, Chilena,⁸¹ Molín,⁸² Nogal y Censo. De las actas se desprende que en la inspección y partición del bien inmueble ubicado en Tambo Loma “[...] se enc[ontra] presente la una parte y la otra parte llega solo un heredero argumentando que no están de acuerdo de [sic] dividir las tierras [...]”.⁸³ Respecto de los predios ubicados en Nogal y Censo la Comisión señala que por

[...] mutuo acuerdo de las dos familias se acuerdan [sic] que el predio CENSO quedaría para las dos familias Tenes [sic] Ocampos en este caso los hijos del instinto Luis Tene y Flores milo[sic] Tene y para el otro heredero la Sra. Laudina

⁷⁷ Acta de Asamblea General celebrada el 15 de julio de 2020, fojas 47 y 48 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁷⁸ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 39:30-39:38.

⁷⁹ Acta de la Asamblea General celebrada el 15 de agosto de 2020, foja 51 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁰ Acta de reagendamiento y convocatoria a inspección y división predios suscrita el 5 de septiembre de 2020, foja 54 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸¹ Acta de inspección del predio Chilena, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 65 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸² Acta de inspección del predio Molín, suscrita por la Comisión el 23 de septiembre de 2020, foja 66 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸³ Acta de inspección del predio Tambo Loma, suscrita por la Comisión el 19 de septiembre de 2020, foja 64 del expediente constitucional 1-21-EI.

Tene entraría en el predio NOGAL [...] [; y que,] de haber problemas posteriores con el otro heredero de Luis Tene ellos verán como arreglan por su cuenta [...].⁸⁴

69.4. El 10 de octubre de 2020 la secretaria de la Asamblea General informó al presidente de la comuna Jatun Ayllu que “[...] se constató el cuorun [sic] reglamentario de la Asamblea General, así como la presencia de los demandados la Srta. María Delicia Tene Ocampos Y [sic] el Sr. Pedro Rene [sic] Tene Ocampos [...] [quienes] en rebeldía dicen que desobedecerán a la resolución y que presentaran [sic] un escrito cuando ellos crean conveniente [...]”.⁸⁵

69.5. El 15 de octubre de 2020, la Comisión presentó su informe a las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu. De este documento se desprende que los accionantes estuvieron presentes tanto “[...] en las reuniones como en las particiones extrajudiciales de los predios [...],”⁸⁶ y que la convocatoria a la inspección realizada el 19 de septiembre de 2020 fue comunicada a los accionantes “[...] por escrito y verbal[mente] por [los] chasquis [...]”.⁸⁷ El informe señala que en las particiones de predios realizadas el 19 y 23 de septiembre, y 7 de octubre de 2020 estuvieron presentes todos los herederos.

69.6. El 16 de octubre de 2020 María Angelita Morocho Medina, presidenta de la comuna Las Juntas Alto y en calidad de chasqui,⁸⁸ sentó razón de la notificación a los accionantes, la cual fue realizada de forma personal y además mediante llamada telefónica.⁸⁹

70. El derecho a la notificación consiste en asegurar que las partes conozcan que un proceso ha iniciado y estén informadas sobre las actuaciones ejecutadas para su desarrollo. Formalmente esta es una prerrogativa de las normas procesales y es un pilar del derecho a la defensa. Desde un enfoque intercultural este derecho cumple la misma finalidad, y puede adecuarse a los mecanismos culturales de cada comunidad para su implementación. Por ejemplo, el rol del chasqui es un medio de información oral que permite que las personas involucradas en un conflicto interno puedan presentarse ante las autoridades indígenas y cumplir con el proceso propio de esa comunidad.

71. De los antecedentes relatados se desprende que los accionantes fueron convocados a las asambleas generales, así como a la inspección y partición de predios. Además, de

⁸⁴ Acta de inspección del predio Censo y Nogal, suscrita por la Comisión el 7 de octubre de 2020, foja 67 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁵ Registro de asistencia de fecha 10 de octubre de 2020, foja 68 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁶ Informe presentado el 15 de octubre de 2020 por la Comisión, foja 69 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Razón de notificación de fecha 16 de octubre de 2020, foja 70 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁸⁹ CCE, causa 1-21-EI, [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 51:15-53:25.

la revisión del expediente de origen y de las intervenciones en la audiencia pública, este Organismo constata que los accionantes estuvieron presentes en varias de estas diligencias y, ante su inconformidad con el proceso adelantado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, decidieron por su voluntad no participar en algunas de ellas.⁹⁰

72. Así, se verifica que las autoridades indígenas accionadas aseguraron que las partes tuviesen conocimiento del inicio del proceso y de su desarrollo, usando mecanismos propios de su derecho consuetudinario. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso. Además, la Corte identifica que la decisión individual de los accionantes de no asistir a los procesos comunitarios tampoco conlleva una vulneración de este derecho.
73. Esta Corte concluye, por tanto, que no se configuró la vulneración a la garantía de defensa alegada por los accionantes, pues tuvieron la oportunidad de defenderse, comparecer y presentar sus argumentos durante las asambleas generales y las inspecciones de partición de predios, y decidieron no hacerlo. En consecuencia, se desecha este cargo.

6.4 ¿La decisión de 7 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al prescindir de una motivación suficiente?

74. En este acápite, la Corte sostendrá que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes. Por tanto, desestima el cargo de vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.
75. Los accionantes alegan que la decisión de la justicia indígena vulnera esta garantía al haber decidido sobre la partición de bienes hereditarios de su abuelo, Manuel Agustín Tene, sin aplicar el derecho consuetudinario de la comunidad. Además, señalan que la decisión impugnada se fundamentó en normas cuya pertinencia al caso no fue sustentada en la decisión impugnada. Las autoridades indígenas accionadas sostienen que la motivación de la resolución impugnada es amplia, pues ésta fue alcanzada tras la deliberación de todos los miembros de la comuna. Además, la resolución de la Asamblea General fue emitida oralmente, de conformidad con las costumbres de la comunidad.
76. Esta garantía está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

⁹⁰ *Ibid.*, 51:24-51:55.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

77. El objeto de la presente acción se circunscribe a evaluar si las decisiones emitidas por la justicia indígena vulneran derechos fundamentales. Este análisis requiere una comprensión intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías,⁹¹ así como de los hechos y normas aplicables, para evitar “[...] el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra [...]”.⁹² Por tanto, en su análisis esta Corte valorará esta garantía como un principio o valor constitucional,⁹³ y no se enfocará en determinar si ésta se ha transgredido “[...] formal y estrictamente [...]”.⁹⁴ Así, en el marco de la justicia indígena, esta Corte ha señalado que la garantía de motivación

[...] exige que los procedimientos ‘constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas’ [...].⁹⁵

78. De conformidad con las consideraciones expuestas en la sección precedente, esta Corte evidencia que en el caso concreto:

78.1. La decisión impugnada fue alcanzada tras varias asambleas generales conformadas por los comuneros de Las Juntas Alto. Esta decisión fue reducida a escrito y consta en el expediente de justicia indígena remitido por las autoridades indígenas accionadas.

78.2. La resolución escrita se divide en seis partes: **i)** antecedentes y detalle de la denuncia presentada por María Isabel Ocampos y de los hechos que motivaron su presentación; **ii)** desarrollo del “careo” que detalla las intervenciones de las partes y miembros de la comuna Las Juntas Alto; **ii)** desarrollo del proceso; **iv)** investigación, que detalla las inspecciones desarrolladas por la Comisión; **v)** resolución, que contiene el detalle de división de los predios y decidió

⁹¹ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 63.

⁹² *Ibid.*, párr. 68; artículo 66, numeral 1 de la LOGJCC.

⁹³ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁹⁴ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 77. Ver también CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

⁹⁵ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 72.

conforme al derecho de la comunidad; y, vi) sanción, impuesta a la señora Rosa Alejandrina Ocampos Montoya.⁹⁶

- 78. 3.** En la resolución de la denuncia las autoridades indígenas accionadas ejecutaron las actuaciones previstas en el Instructivo,⁹⁷ el cual recoge los usos y costumbres de esas comunidades.⁹⁸
- 79.** Finalmente, esta Corte advierte que la Asamblea General de 7 de noviembre de 2020 resolvió no “intervenir” los bienes inmuebles denominados Carrizo y Domitila, en virtud de lo manifestado por el coordinador de la justicia indígena de la comunidad Langa-Guaguelpamba y por los herederos de Segundo Luis Tene Gualán.⁹⁹ Además, dispuso dividir los predios denominados Tambo Loma y Chilena, en tres partes, una para cada descendiente de Manuel Agustín Tene; y asignó el predio Censo a los herederos de Manuel Floresmilo Tene Gualán y de Segundo Luis Tene Gualán y el predio Nogal al hijo de María Laudina Tene Gualán. Al respecto, en la audiencia pública, las autoridades indígenas accionadas indicaron a esta Corte que, al repartir los predios consideraron los derechos hereditarios de los descendientes de Segundo Luis Tene Gualán y Manuel Floresmilo Tene Gualán. Por tanto, las partes que les corresponderían “quedaron intactas”.
- 80.** Por otro lado, la Corte reitera que tanto la Constitución, la LOJGCC y la jurisprudencia de este Organismo reconocen la autonomía de la justicia indígena,¹⁰⁰ garantizado “un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”¹⁰¹ en el marco de los límites previstos en el artículo 171 de la Constitución. Aquello implica que las autoridades indígenas tienen la competencia para “[...] tomar decisiones que, en el marco de su derecho propio y respetando los derechos humanos, aseguren su autonomía, bienes comunitarios y organización socio-política [...]”.¹⁰²
- 81.** A partir de estos elementos, este Organismo concluye que la decisión impugnada se adecuaba a la garantía de motivación, pues cuenta con una fundamentación normativa y

⁹⁶ *Ibid.*, foja 79 del expediente constitucional 1-21-EI. Las sanciones impuestas consistieron en: i) baño de purificación como sanción física; ii) disculpas públicas ante la Asamblea; y, iii) sanción espiritual. En la [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), el coordinador de justicia indígena de Jatun Ayllu señaló que esta sanción fue aplicada únicamente a Rosa Alejandrina Ocampos Montoya, minuto 34:50-35:28.

⁹⁷ Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia, ver [audiencia pública de 27 de agosto de 2024](#), minuto 19:33-20:00.

⁹⁸ Instructivo para organizar, planificar y dirigir la toma de decisiones y resolver sobre el caso de herencia de tierras ancestrales, fojas 41 a 42 del expediente constitucional 1-21-EI.

⁹⁹ [Resolución dictada el 7 de noviembre de 2020](#) por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, fojas 74-78 del expediente constitucional 1-21-EI.

¹⁰⁰ Artículos 57 de la Constitución y 66, numeral 3 de la LOGJGCC.

¹⁰¹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 83.

¹⁰² CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 89.

fáctica suficientes. Además, el proceso adelantado por las autoridades indígenas accionadas se realizó en aplicación de las directrices establecidas por esas autoridades con base en su derecho consuetudinario. Por consiguiente, la decisión objeto de esta acción no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **1-21-EI**.
2. En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:
 - 2.1. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
 - 2.2. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante la accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 1-21-EI/24****VOTO SALVADO**

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó el caso 1-21-EI/24 (“**decisión de la mayoría**”) en sesión ordinaria, celebrada el 21 de noviembre de 2024. Aunque respetamos la decisión de la mayoría, emitimos el presente voto salvado porque: (i) no se respondieron todos los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y porque (ii) el asunto materia de conflicto se relaciona con aspectos de carácter sucesorio de naturaleza civil que tienen un cauce ordinario y, además, la comunidad indígena admitió que aprobó un instructivo para resolver el caso de manera posterior a su decisión.

1. Sobre los cargos que no se respondieron en la decisión de mayoría

2. Los accionantes refirieron en su demanda que se transgredió su derecho a la propiedad, pues las autoridades indígenas “declararon la nulidad del registro de una escritura de compraventa de derechos y acciones celebrada en 1997”.¹ En consecuencia, insistieron en que la comunidad indígena carecía de competencia para dejar sin efecto un instrumento público y que, además, dicha decisión indígena les privó de sus “derechos hereditarios”. Este argumento fue identificado por la sentencia de mayoría (*ver*, párr. 24); sin embargo, se lo descartó con fundamento en que los accionantes “no precisan cómo se habría configurado la conducta acusada” y que el cargo se agota en que “es una resolución injusta” (*ver*, párr. 44).
3. Discrepamos de la conclusión de la mayoría del Pleno de la Corte, pues encontramos que el cargo no se agota en la inconformidad de los accionantes. Por el contrario, el argumento se centra en la incompetencia de la autoridad indígena para dejar sin efecto instrumentos públicos y cómo aquello afectó su derecho a la propiedad, así como a sus derechos sucesorios. De esta manera, se evidencia que la alegación identifica el derecho presuntamente vulnerado, la actuación de la autoridad indígena que lo habría transgredido y la relación entre ambas. Por lo tanto, ameritaba una respuesta por parte de la Corte Constitucional, no solo por la posibilidad de una vulneración de derechos, sino también para que se pronunciara sobre los límites de la jurisdicción indígena y si es que es posible que deje sin efecto instrumentos públicos.

¹ De conformidad con la demanda, este instrumento público se suscribió el 10 de abril de 1997 ante la Notaría Sexta del cantón Loja, y fue registrado el 1 de octubre del mismo año ante el Registro de la Propiedad del mismo cantón con el número 3404. Fojas 20 (reverso) y 21 del expediente constitucional.

2. Sobre la competencia de la comunidad indígena para resolver temas sucesorios y la creación de un instructivo para resolver el caso de manera posterior a la decisión indígena

4. El artículo 171 de la Constitución faculta a las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

[...] [1] con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, [2] dentro de su ámbito territorial, [3] con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios [4] para la solución de sus conflictos internos, y que [5] no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

5. A partir de lo anterior, se verifica que uno de los requisitos para la procedencia de la jurisdicción indígena es que se resuelva un conflicto interno con fundamento en las **tradiciones ancestrales** de una comunidad indígena, así como de su **derecho propio**. En ese sentido, la sentencia de mayoría no responde una cuestión fundamental en este caso y es, que si temas relacionados con derecho sucesorio pueden formar parte de la “tradición ancestral” y del “derecho propio” de una comunidad indígena. Aquello porque el conflicto se centró en la partición de bienes hereditarios.
6. La mayoría del Pleno se limitó a indicar que “[l]a comunidad Las Juntas Alto reconoció la legitimidad de la autoridad indígena de la comuna Jatun Ayllu para conocer y resolver conflictos relacionados con, entre otros asuntos, problemas sociales y litigios de tierra”.² No obstante, aquello no es suficiente para determinar que se cumplieron los requisitos constitucionales para la procedencia de la justicia indígena. El que una comunidad decida resolver determinadas cuestiones de forma jurisdiccional no implica *per se* que es competente para aquello; así como tampoco es suficiente que conozca de forma *habitual* ciertos temas, pues el ejercicio jurisdiccional siempre estará condicionado al cumplimiento y concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 171 de la Constitución. Al respecto, se ha resaltado que:

No basta que una comunidad, pueblo o nacionalidad resuelva típicamente ciertas situaciones, sino que se debe verificar si efectivamente tiene habilitación constitucional para hacerlo. Caso contrario, bastaría que una comunidad resuelva cuestiones tributarias, administrativas o constitucionales y que eso sea suficiente para permitirlo. En realidad, este tipo de materias no forman parte del “derecho propio” ni de las “tradiciones ancestrales” comúnmente empleadas por las comunidades.³

² Ver, sentencia de mayoría, párr. 39.

³ CCE, voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 8.

7. Ahora bien, las cuestiones relacionadas con las particiones, los derechos hereditarios y, en general, con el derecho sucesorio, están claramente reguladas dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria. En este contexto, resulta difícil sostener que una rama del derecho tan específica y técnica pueda ser considerada como inherente de una tradición ancestral de una comunidad indígena.
8. Continuando, más allá de lo expuesto *supra*, resulta aún más inverosímil suponer que la comunidad indígena del caso concreto haya resuelto casos como el que se examina de conformidad con sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Esto se evidencia en el hecho de que, sólo después de que se iniciara el caso, la comunidad emitió un instructivo en el que estableció un procedimiento para abordar asuntos hereditarios, lo denominó “Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales”.⁴ Lo anterior sugiere, en primer lugar, que no era común para la comunidad enfrentar casos de esta naturaleza o que, de haberlo sido, no contaba con un procedimiento formalmente establecido que garantizara el debido proceso de los involucrados.
9. En virtud de las consideraciones realizadas a lo largo de este voto, a nuestro criterio, estos asuntos debieron haber sido abordados en la sentencia de mayoría.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.13
10:57:59 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ La decisión impugnada se adoptó el 7 de noviembre de 2020 y las autoridades indígenas accionadas admitieron que el Instructivo se adoptó de manera posterior. Esta cuestión incluso es identificada por la sentencia de mayoría que señala que “[...] del proceso de origen se desprende que este asunto fue resuelto en aplicación del Instructivo para Organizar, Planificar y Dirigir la Toma de Decisiones y Resolver sobre el caso de Herencia de Tierras Ancestrales (“Instructivo”). **Este instrumento fue aprobado por las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu con posterioridad a la presentación de la denuncia [...]**” (énfasis añadido). Ver, sentencia de mayoría, párr. 41.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-EI, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

121EI-76fd5

**Caso Nro. 1-21-EI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO; el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional, PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET; y el día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional, CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/dalc



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 430-21-EP/24****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 430-21-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 430-21-EP/24**

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de 26 de noviembre de 2020, dictada por la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos, dictado en el marco de una investigación previa. La Corte resuelve rechazar la acción al constatar que el referido auto no es objeto de la garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de noviembre de 2007, Bella Francisca Troya Fajardo presentó una denuncia por el presunto delito de robo de una motocicleta de propiedad de su hija, Mayra Noemí Torres Troya.
2. El 11 de abril de 2011, el agente fiscal encargado de la investigación, dispuso el archivo provisional del expediente, “en vista de no existir fundamento para procesar a persona alguna por el presunto delito de robo” (énfasis eliminado del original).
3. El 30 de octubre de 2019, Mayra Noemí Torres Troya solicitó que el agente fiscal del Servicio de Atención Integral de Babahoyo “proceda al bloqueo y dar de baja del Sistema Informático de las entidades adscritas [...] y así se deje de generar impuestos y tasas en el Servicio de Rentas Internas y Comisión de Tránsito del Ecuador”.
4. El 17 de marzo de 2020, el agente fiscal dispuso el archivo de la actuación administrativa y solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) ordene dar de baja a la motocicleta del sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, “desde el momento que registra el robo” (énfasis eliminado del original).
5. El 20 de octubre de 2020, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes a fin de que se pronuncien previo a ordenar el archivo de la causa (proceso 12282-2020-03648G).
6. En escrito de 04 de noviembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya solicitó que “sea considerada la baja del vehículo desde el momento que registra el robo”.

7. Mediante auto de 07 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que “regrese el expediente a la fiscalía, a fin de que la interesado (sic) pueda ejercitar su derecho y el Fiscal, puede generar las actividades investigativas que al parecer están inconclusas, antes de que se apruebe el archivo de la investigación”.
8. El 11 de noviembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya requirió a la Unidad Judicial que, con base en las resoluciones 008-DIR-ANT-2019 y ANT-NACDSGRDI18-0000090, “se disponga por Usía se ordene la baja del vehículo”, por cuanto “la resolución en mención es clara y precisa que otorga esta facultad a los señores jueces, más no a los fiscales”.
9. El 17 de noviembre de 2020, el agente fiscal insistió a la Unidad Judicial que se pronuncie respecto de “la disposición de baja vehicular de los registros de los organismos de tránsito”.
10. El 19 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial explicó que “no hay ninguna diligencia que el Juez, deba ordenar”, puesto que “[e]n las peticiones de archivo de la investigación previa, el juez, no puede ordenar la práctica de diligencias. Solo aceptar o no la petición de archivo”.
11. El 26 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial –en respuesta al escrito de 11 de noviembre de 2020– dispuso que el expediente regrese a la Fiscalía, a fin de que “informe, si va a continuar en la investigación o pedirá el archivo”. Adicionalmente, concluyó que “[e]sa actividad de ‘Dar de Baja’ es un acto administrativo, no judicial [por lo que p]edir que el juez ordene ejecutar un acto administrativo, es inducir a engaño al juzgador”.
12. El 22 de diciembre de 2020, el agente fiscal “disp[uso] el archivo de la presente actuación administrativa en razón de haber atendido en debida forma la solicitud de Torres Troya Mayra Noemí”.¹
13. El 24 de diciembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 26 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad Judicial.
14. Por sorteo electrónico de 05 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto de 04 de marzo de

¹ Expuso que la “decisión realizada por el señor Juez de Garantías Penales, se ve reducida en un auto definitivo, es decir en un auto que decide sobre el fondo de la pretensión; la particularidad de este auto, es que no es apelable ni recurrible de ninguna forma procesal”.

2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador la admitió a trámite² y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial. La Unidad Judicial remitió su informe el 29 de abril de 2021. Posteriormente, en auto notificado el 19 de julio de 2024 y en atención al orden cronológico de sustanciación de las causas, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

- 15.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 16.** La accionante alega la vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso en la garantía de motivación, prescritos en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución.
- 17.** Sobre el derecho de propiedad, señala que el auto impugnado “causa un gravamen irreparable por la negativa del juzgador a oficiar conforme solicite en el acto administrativo pedido en fiscalía” (sic) (énfasis eliminado del original).
- 18.** Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que el auto impugnado “no cumple los requisitos de motivación exigidos por el máximo órgano de interpretación”. Arguye que la Unidad Judicial (i) fundamenta su decisión en el artículo 587 del COIP, “mismo que trata sobre el archivo de la investigación previa, norma legal que no tiene nada que ver con el caso concreto”; y, (ii) “no analiza qué derecho se estaría violentado (sic) al negar la orden de baja del vehículo tipo motocicleta”.
- 19.** Tiene como pretensión que se acepte la acción y se declare la vulneración de derechos.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal

- 20.** El 29 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo,

² El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

mediante el cual señala que “[p]or la petición de [la accionante] no existe causa penal [...] solo existe una investigación previa que no ha concluido, porque la Fiscalía que lleva esa investigación, no ha pedido que se archive, ni ha solicitado fecha para una formulación de cargos”.

4. Cuestión previa

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.³
22. La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.⁴ Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.⁵

23. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.⁶
24. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Magistratura verificará si el auto impugnado contiene las

³ CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25 y 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁴ CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, párr. 32.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 52 y 53.

⁶ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

características sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico: **¿El auto dictado el 26 de noviembre de 2020, por la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos es objeto de una acción extraordinaria de protección?**

25. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto definitivo es aquel que **(i)** pone fin al proceso⁷ o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(ii)** causa un gravamen irreparable, esto es, cuando vulnere derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁸
26. En el caso *in examine*, se verifica que la accionante impugnó el auto dictado el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad Judicial solicitó a la Fiscalía que “informe, si va a continuar en la investigación o pedirá el archivo” y concluyó que “[e]sa actividad de ‘Dar de Baja’ es un acto administrativo, no judicial [por lo que p]edir que el juez ordene ejecutar un acto administrativo, es inducir a engaño al juzgador”.
27. Al respecto, se evidencia que la decisión judicial impugnada **(i.i)** no es definitiva porque no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada ya que la misma fue emitida en la fase de una investigación previa. Por lo tanto, como ya ha determinado esta Corte Constitucional en casos previos,⁹ al no haberse iniciado el proceso penal, el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Por otro lado, **(i.ii)** el auto impugnado no impide ni interrumpe la continuación del mismo debido a que la decisión impugnada corresponde a una providencia dictada durante la fase pre procesal, en el cual el juez se pronuncia respecto a un pedido en concreto del agente fiscal.
28. Asimismo, pese a que en el auto de admisión esta Corte estimó que el auto impugnado podía, *prima facie*, generar un gravamen irreparable por no existir otro mecanismo de remediación, una vez analizado el caso y examinado el expediente, **(ii)** no encuentra que la decisión judicial impugnada, tenga la potencialidad de generar tal gravamen irreparable, pues como señaló el juez, para “dar de baja” a un vehículo robado

⁷ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁹ CCE, sentencia 1196-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 17 y sentencia 2780-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 22.

corresponde iniciar un trámite administrativo.¹⁰ En consecuencia, la accionante sí cuenta con mecanismos legales ante la autoridad competente para solicitar la baja de su motocicleta en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, sin que se constate que, además, tal pronunciamiento se encuentre entre las facultades del juez, dentro de la fase de investigación previa.

29. Por todo lo expuesto, en aplicación a la excepción a la regla de preclusión, este Organismo evidencia que la decisión judicial impugnada no cumple con los requisitos para ser considerada objeto de la presente acción extraordinaria de protección, pese a que el caso haya sido admitido a trámite. En consecuencia, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **430-21-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ Resolución 008-DIR-2019-ANT, “**Art. (...) - De los vehículos robados o hurtados:** En los casos de robo o hurto de vehículos reportados por la Policía Judicial o a través de Orden Judicial, se procederá con el bloqueo de la unidad vehicular en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito. El dueño del vehículo podrá solicitar la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de sustracción constante en la denuncia. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de interposición de la denuncia. En caso de recuperación del vehículo, la autoridad competente notificará a la Agencia Nacional de Tránsito [...]”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

43021EP-7786a



Caso Nro. 430-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 28-23-JC/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 28-23-JC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 28-23-JC/24

Revisión de garantías (JC)

Resumen: La Corte Constitucional revisa un auto emitido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, que aceptó una medida cautelar constitucional autónoma a favor de una persona privada de la libertad, a través de la cual se dejaron sin efecto varias órdenes de prisión preventiva dictadas dentro de procesos penales seguidos en su contra.

Aplicación de precedente constitucional: Este Organismo, luego del análisis correspondiente, constata que el presente caso es análogo a aquellos casos abordados en la sentencia de revisión 12-23-JC/24. Por ello, en este caso se aplica el precedente jurisprudencial que estableció que las medidas cautelares solicitadas en contra de la ejecución de órdenes judiciales son improcedentes al contravenir la norma procesal que prohíbe expresamente aceptar medidas cautelares constitucionales contra decisiones judiciales de procesos ordinarios, sean cautelares o definitivas conforme lo establecido en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, analiza una segunda causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, sobre la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria, luego de lo cual constata su transgresión.

Efectos aplicados al caso: La Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que adopte las acciones que considere pertinentes respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146, con independencia de las causas que tenga abiertas en su contra Fiscalía y, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública. Además, este Organismo pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura lo resuelto en esta sentencia respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján y Sidney del Rocío Pincay Muñiz entonces jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, para que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades, así como de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma que intervinieron en la causa. Además, la Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo en calidad de peticionario de la medida cautelar constitucional.

Contenido

1. Antecedentes	
1.1 Actuaciones procesales.....	
2. Competencia.....	
3. Análisis constitucional.....	
3.1 Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos	
3.2 Por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la medida cautelar constitucional solicitada.	
3.2.1 Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	
3.2.2 Sidney del Rocío Pincay Muñiz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	
3.2.3 Grace Cevallos Tagle, entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	
4. Consideraciones previas.....	
5. Hechos relevantes	
6. Planteamiento del problema jurídico	
¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?	
¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?	
¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?	
7. Resolución del problema jurídico	
7.1 ¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?.....	
7.1.1 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: en contra de la ejecución de decisiones judiciales expedidas por la jurisdicción penal	
7.1.2 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria	

- 7.2 ¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?.....
- 7.3 ¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?
- 7.4 ¿Las acciones judiciales llevadas a cabo en la causa seleccionada devienen en causas de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma y por consiguiente amerita una declaratoria jurisdiccional previa?.....
- 7.4.1. En relación con las actuaciones de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí
- 7.4.2 En relación con las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....
- 7.4.3 En relación con las actuaciones de Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí
- 7.5 Sobre si la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello incurriría en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos.....
- 7.6 Sobre la actuación del peticionario Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo solicitante de la medida cautelar.....
- 8. Decisión.....**

1. Antecedentes

1.1 Actuaciones procesales

1. El 8 de diciembre de 2022, Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo (“**solicitante**”) presentó en favor de Daniel Josué Salcedo Bonilla (“**beneficiario de la medida**”), persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, una solicitud de medida cautelar constitucional autónoma en contra del director de dicho Centro. El solicitante sostuvo que se encontrarían caducadas las órdenes de prisión preventiva dictadas en contra del beneficiario de la medida, por lo que, como pretensión, solicitó que se disponga la inmediata libertad del beneficiario de la medida.¹

¹ La causa fue signada con el número 13317-2022-00146. En este caso, el solicitante presentó la petición de medida cautelar constitucional autónoma sin abogado patrocinador.

2. El 9 de diciembre de 2022, Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí (“**juez multicompetente de Paján**”), aceptó la medida cautelar por haber operado la caducidad de la prisión preventiva de todos los procesos penales seguidos en contra del beneficiario de la medida y ordenó su inmediata libertad, disponiendo que cumpla con medidas alternativas a la prisión preventiva.
3. El 12 de diciembre de 2022, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) solicitó la revocatoria y nulidad de la medida cautelar.
4. El 13 de diciembre del 2022, el juez multicompetente de Paján revocó la medida cautelar, al haber verificado que el beneficiario de la medida recuperó su libertad y que se cumplió con el fin de la medida cautelar por él dispuesta. No obstante, dispuso que el beneficiario de la medida continúe en libertad, cumpla con las medidas alternativas a la prisión preventiva ordenadas previamente y archivó la causa.
5. El 26 de enero de 2023, por denuncia disciplinaria realizada por el SNAI, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso 13100-2022-00054G, resolvió declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en contra del juez multicompetente de Paján por su actuar dentro de la tramitación de la medida cautelar número 13317-2022- 00146.²
6. El 5 de enero de 2023 se le encargó la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján a Sidney del Rocío

² Al respecto, la Sala Especializada de lo Laboral declaró que las actuaciones del juez multicompetente de Paján constituyeron dolo y negligencia manifiesta al inobservar su competencia en razón del territorio debido a que el beneficiario de la medida se encontraba en el Centro de Privación de Libertad de Quito por lo que a su juicio debían ser los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares. Así como también, por incurrir en las causas de improcedencia establecidas en el inciso tercero, del artículo 27 de la LOGJCC, al existir medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, para la protección de la amenaza de violación de los derechos constitucionales que alegaba el solicitante, y determinar si se produjo o no la caducidad de la prisión preventiva y la posible sustitución de medidas cautelares. Asimismo, por disponer a través de esta garantía, la inmediata libertad del beneficiario de la medida, lo que implicó que se deje sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, es decir la prisión preventiva, dispuesta por jueces competentes en procesos penales.

Respecto a la actuación del juez multicompetente de Paján al revocar de oficio la medida cautelar constitucional, pero manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada, la Sala declaró que dicha actuación constituía error inexcusable, al realizar una inaceptable interpretación jurídica del artículo 35 de la LOGJCC, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al SNAI.

El 07 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, destituyó al juez multicompetente de Paján por incurrir en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en la tramitación de la medida cautelar 13317-2022- 00146 y remitió copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía, “(e)n razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible (...)”.

Pincay Muñiz. El 8 de febrero de 2023, el director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha 2 solicitó por segunda ocasión la revocatoria de la medida cautelar otorgada y además la nulidad del auto de revocatoria emitido por el juez multicompetente de Paján. El 12 de abril de 2023, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, avocó conocimiento de la causa y respecto a la petición del SNAI dispuso que “(...) pasen los autos para disponer lo procedente”.³

7. El 02 de marzo de 2023, se remitió la resolución de medidas cautelares a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, misma que correspondió al número 28-23-JC.
8. El 20 de junio de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, resolvió seleccionar el caso 28-23-JC por cumplir con los parámetros de selección de gravedad y novedad por una posible desnaturalización de la medida cautelar al afectar la ejecución de decisiones judiciales. Así como utilizar la medida cautelar constitucional autónoma para declarar la caducidad de la prisión preventiva dictada en un proceso penal y sustituirla por otras medidas cautelares.
9. El 06 de julio de 2023, Grace Cevallos Tagle, jueza Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján⁴ avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia.⁵ El 25 de agosto de 2023, la referida jueza negó el pedido de revocatoria de la medida cautelar concedida por improcedente, al considerar que la medida cautelar ya fue revocada y dispuso el archivo de la causa.⁶ Luego de la

³ Mientras la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz estuvo a cargo de dicha judicatura no se llevó a cabo la audiencia para conocer los pedidos de revocatoria y nulidad del SNAI a causa de varias solicitudes de diferimiento de la audiencia por parte del beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados, las cuales fueron aceptadas.

⁴ Mediante acción de personal de 03 de julio de 2023, la jueza Grace Cevallos Tagle fue trasladada de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales hacia la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí.

⁵ Frente a un nuevo pedido de diferimiento de la audiencia por renuncia del abogado defensor Kleber Alexis Riofrío Olaya del beneficiario de la medida cautelar constitucional y la autorización otorgada en favor del nuevo defensor Andrés Iván Parrales Soledispa, la jueza difirió una vez más la audiencia para el 24 de agosto de 2023, advirtiendo que no se iba a aceptar ningún tipo de situación tendiente a dilatar la audiencia, y para evitar la vulneración del derecho a la defensa convocó a la Defensoría Pública. Previo a la audiencia, el beneficiario de la medida volvió a autorizar a Alfredo Ernesto Arboleda Subía para que lo represente y el defensor Andrés Iván Parrales Soledispa solicitó que se eleve en consulta la “constitucionalidad de la aplicación del artículo 35 de la LOGJCC”, pedido que fue negado por la jueza Multicompetente.

⁶ Al respecto, la jueza Multicompetente sostuvo que de conformidad con los artículos 33 y 35 de la LOGJCC y la sentencia 1960-14-EP/20, únicamente frente a la negativa de la revocatoria de medida cautelar era

revisión del sistema EXPEL y del expediente de esta Corte observa que la medida cautelar constitucional sigue vigente.

2. Competencia

10. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión. En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Si bien la sentencia de revisión debe circunscribirse a los hechos de la causa, la decisión de la Corte, en principio, tendrá efectos únicamente para casos análogos futuros.
11. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que esta Magistratura opte por analizar: i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.⁷
12. El presente caso fue seleccionado por la Corte para su revisión por considerar que cumple con los criterios de gravedad y novedad en tanto podría existir una posible desnaturalización de las medidas cautelares por parte de las autoridades judiciales. Dicha garantía podría haber sido utilizada para obtener la libertad de una persona sobre la que pesan medidas cautelares privativas de libertad dictadas en procesos penales.
13. En atención a lo expuesto, la presente sentencia de revisión se circunscribirá al análisis de la conducta del juez que conoció la medida cautelar constitucional autónoma, con el fin de determinar si existió un empleo inadecuado de la garantía que iría en contra de su objeto, por plantearse para obtener la libertad de una persona con varias órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra y si corresponde confirmar o revocar la decisión adoptada por dicha autoridad judicial, así como a los hechos que dieron origen al proceso, lo que se encuadra en el supuesto (iii) identificado en el párrafo 11 *ut supra*,

procedente presentar varias solicitudes de revocatoria, lo que no ocurría en el caso, así como también consideró que el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional y según lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC aquello solo es posible si las sentencias constitucionales se encuentran ejecutoriadas.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr.25.

a fin de que los efectos de la presente sentencia se apliquen a casos análogos en el futuro y de ese modo prevenir las conductas examinadas en esta sentencia.

3. Análisis constitucional

3.1 Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos

- 14.** El 8 de diciembre de 2022, el solicitante presentó en favor del beneficiario la petición de medidas cautelares constitucionales autónomas para que obtenga la inmediata libertad. En su petición, señaló que el beneficiario de la medida era una persona privada de la libertad, en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, con órdenes de prisión preventiva dentro de las causas penales 09286-2020-01168 (actualmente proceso 09281-2020-01458, por el delito de peculado); 09285-2020-00672 por el delito de fraude procesal; 17282-2021-01539 por el delito de ingreso de artículos prohibidos; 07712-2020-00205, por el delito de lavado de activos; y, 09286-2020-01773 por el delito de delincuencia organizada. Alegó que las mismas presuntamente habrían caducado, sin contar con sentencia condenatoria ejecutoriada conforme lo establecería la CRE y la sentencia de la Corte Constitucional 2505-19-EP/21.
- 15.** Indicó que la medida cautelar se dirigía a precautar los derechos a la vida, libertad y a evitar que se imponga una “pena anticipada” al beneficiario de la medida. Así, refirió:

(...) la verosimilitud de la pretensión radica en los documentos adjuntos en lo(s) cual(es) se podrá verificar la fecha de mi privación de libertad y así como también que la misma no se encuentra ejecutoriada por lo que ha operado la caducidad de la misma, el peligro en la demora radica en que se pretende vulnerar mi derecho a la libertad y posibles peligros que podría devenir de la misma como son los amotinamientos que son tan conocidos en los distintos centros de privación de libertad; la inminencia del daño grave radica en los amotinamientos que pudieran producirse y como se podría atentar mi vida así como mi derecho a la libertad; dentro de la presente no existen vías administrativas y ordinarias eficaces para que cumpla con el mismo fin de la medida cautelar; la petición no se dirige respecto de la ejecución de una orden judicial sino respecto de la autoridad administrativa quien, sin que medie orden judicial debe emitir orden de libertad en favor del compareciente...(sic).
- 16.** Por lo expuesto, el solicitante pidió la inmediata libertad del beneficiario, “(...) libertad que durará hasta que se defina su situación jurídica ante la autoridad jurisdiccional competente”. También requirió que se dicten medidas alternativas a la prisión preventiva, esto es, la presentación ante la autoridad competente cada mes y la prohibición de salida del país.

3.2 Respuesta por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la medida cautelar constitucional solicitada

3.2.1 Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

17. Mediante escrito de 30 de agosto de 2024, Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Paján, señala que para otorgar la medida cautelar constitucional observó los parámetros de la sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN de 30 de mayo de 2013 y el artículo 87 de la CRE sobre medidas cautelares constitucionales, así como los principios de formalidad condicionada, de impulso de oficio y dirección del proceso previstos en la LOGJCC. Asimismo, sostiene que, respecto a las causas penales que motivaron la medida cautelar constitucional y el tiempo de caducidad de la prisión preventiva, la CRE en su artículo 77.9 determina que, si se exceden los plazos de caducidad, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Por lo que, con base en las sentencias 207-11-JH/20 y 2505-19-EP/21, en las que este Organismo habría indicado que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada, al estar pendiente un recurso, no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución, a su juicio quedaba claro que, “(...) en las causas penales ya expuestas ha caducado la prisión preventiva”, sin que en ninguno de los procesos penales en contra del beneficiario de la medida cautelar constitucional, al año 2022, se hubiese logrado desvanecer la presunción de inocencia en legal y debida forma.
18. Respecto a la revocatoria de la medida indica que una vez que verificó el cese de la amenaza o violación y se pudo evidenciar que el beneficiario de la medida cautelar constitucional había recuperado su libertad, con lo que la misma había cumplido su finalidad por lo que era innecesario mantenerla. Además, agrega que al haber adquirido el beneficiario de la medida la libertad, “(...) a pesar de operar y disponer la revocatoria (se dispuso) que se mantenga y continúe en libertad y cumpla con las presentaciones periódicas y la prohibición de salida del país ordenada previamente, hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoría formal y material en todas las instancias y recursos posibles...”. Por lo que, basado en lo que habría dicho esta Corte, refiere que “(...) no existe lesividad al conceder medidas cautelares y luego revocarlas”.

3.2.2 Sidney del Rocío Pincay Muñoz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

- 19.** Mediante escrito de 20 de septiembre de 2024, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí señala que:

Si bien es cierto, estuve encargada alrededor de cinco meses en la Unidad judicial mencionada, no es menos cierto que debido a que tengo un agenda establecida para las diligencias procesales y así como una gran carga laboral en la Unidad judicial en donde soy Jueza titular, establecí un día a la semana para poder atender los asuntos de la Unidad Judicial del cantón Paján, encontrándome con un despacho de causas muy atrasado, con múltiples demandas por calificar, las mismas que eran prioritarias por ser del área de familia, como son Alimentos, Recuperación de Menores, Regulación de Visitas entre otros, realizándolo de manera cronológica, a todo lo cual se sumaba el hecho de que el señor secretario de la Unidad Judicial de mi encargo, en ese entonces, tenía por costumbre poner de manera retrasada los escritos presentados para despacho, pese a mis continuos requerimientos.

- 20.** En relación con la aceptación de las solicitudes de diferimiento de la audiencia para resolver el recurso de revocatoria y nulidad presentados por el SNAI, manifiesta que los mismos fueron concedidos:

por haberse motivado por parte el peticionario, que se encontraba enfermo y que fue debidamente justificado por parte del actor, en otra oportunidad por el cambio de defensor del actor quien solicitó el Diferimiento de la audiencia, para que su nuevo defensor se inteligenciara del proceso y pudiera ejercer una efectiva defensa técnica, peticiones ante las cuales en cumplimiento de la tutela judicial efectiva el constitucional derecho a la salud y el respeto al debido proceso conforme a lo establecido en el Art. 75 y 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador no podía dejarlo en indefensión, por ende no podía negar su pedido de diferimiento, en otra oportunidad me vi en la necesidad de diferir la audiencia por cuanto la fecha fijada se chocaba con otra audiencia fijada en la unidad judicial en donde soy Jueza Titular (...).

- 21.** Además, refiere que la violencia en contra de los funcionarios de la administración de justicia en la provincia de Manabí se acrecentó con el atentado criminal en contra de una jueza y un secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Paján, por lo que, “(...) tenía justo temor para trasladarme de un cantón a otro y pasar más días en el indicado Cantón”.

- 22.** De otro lado, señala que este Organismo ha establecido que para determinar si existe una vulneración del plazo razonable se debe considerar: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso. En este caso, la referida jueza sostiene que, al avocar conocimiento de la causa, la misma ya había sido resuelta por el juzgador anterior, concediendo la medida cautelar solicitada y posteriormente revocándola parcialmente. Por lo que señala que su conducta no fue irregular ni ha existido alguna afectación que se haya generado en la

persona involucrada en el caso, sin que haya transgredido el derecho a un plazo razonable ni marcada mala fe. Finalmente, relata cuales fueron sus actuaciones durante el encargo de la judicatura.

3.2.3 Grace Cevallos Tagle, entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

23. Mediante escrito de 02 de septiembre de 2024, Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Paján, luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales de la tramitación de la medida cautelar constitucional, sostiene que respecto a la revocatoria solicitada, la misma fue revocada por el juez multicompetente de Paján, por lo que con base en el artículo 35 de la LOGJCC, indica que una vez revocada la medida cautelar constitucional, esta pierde total vigencia.
24. Si bien anota que el auto que dispuso la revocatoria es contradictorio, pues de un lado se ordena su revocatoria y de otro “en los hechos” se mantiene vigente, la jueza sostiene que la Corte Constitucional ha establecido que en contra del auto que dispone la revocatoria de la medida cautelar no cabe recurso alguno.
25. En esa línea, señala que habiéndose archivado el proceso por efecto de una resolución de revocatoria y sin que exista mecanismo de impugnación alguno contra el auto de 13 de diciembre de 2022, era el proceso de selección y revisión de esta Corte el mecanismo pertinente para resolver sobre la corrección o incorrección no solo de la medida cautelar, sino también de la forma en que resolvió la revocatoria. Caso contrario, señala si hubiese actuado sin competencia habría supuesto la violación del artículo 226 de la CRE.

4. Consideraciones previas

26. La Corte Constitucional observa que el presente proceso de revisión corresponde a una solicitud de medida cautelar constitucional autónoma que se concedió a favor de una persona privada de la libertad, quien mantenía cinco procesos penales en su contra y en los que se dispuso en cada uno de ellos, la medida cautelar de prisión preventiva. La solicitud de medida cautelar buscaba dejar sin efecto las órdenes de prisión preventiva alegando que había operado su caducidad. En la sentencia 12-23-JC/24 de 28 de febrero de 2024, la Corte revisó cuatro autos emitidos por distintos juzgadores que aceptaron medidas cautelares constitucionales autónomas a favor de personas privadas de la libertad e identificó los parámetros constitucionales, normativos y jurisprudenciales de esta garantía para examinar sus límites, en particular, el relativo a

su improcedencia ante la ejecución de decisiones emitidas en procesos judiciales, concretamente en procesos penales.

27. Al respecto, la Corte señaló:

Desconocer el objeto de esta garantía mediante decisiones judiciales implica apartarse de los límites jurídicos establecidos y configura conductas judiciales graves... el solicitar y otorgar medidas cautelares constitucionales autónomas para interrumpir la ejecución de sentencias definitivas en materia penal o convertirlas en un mecanismo de cambio de régimen penitenciario (...) causan graves daños al sistema de justicia y a la propia estructura del Estado Constitucional, sacrifica la confianza de la ciudadanía en la justicia y pone en duda el carácter imparcial y de conocimiento del derecho de las y los jueces que deciden este tipo de casos.⁸

28. Si bien en los casos acumulados de la sentencia 12-23-JC/24, las medidas cautelares constitucionales interrumpieron decisiones judiciales definitivas (sentencias condenatorias en etapa de ejecución de la pena), el presente caso afecta a otra decisión judicial, como son las medidas cautelares ordinarias. Esta Corte en la sentencia 12-23-JC/24 sostuvo que tanto el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC,⁹ como la jurisprudencia de esta Corte han dejado claro la improcedencia de las medidas cautelares, si tienen como objeto detener u obstaculizar la ejecución de órdenes judiciales, sin que aquellas puedan ser utilizadas con el fin de interrumpir un proceso judicial ordinario, sea que esté en curso o si se encuentra en etapa de ejecución.¹⁰ De ocurrir aquello, las medidas cautelares devienen en improcedentes y deben ser rechazadas de plano.

29. Además, precisó que considerando la naturaleza y fines de la medida cautelar constitucional, la prohibición de ser presentada en contra de órdenes judiciales abarca

⁸ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

⁹ Art. 27, inciso 3ro de la LOGJCC: “Requisitos.- [n]o procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

¹⁰ En la sentencia 951-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 38, esta Corte sostuvo, “(...) la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida”. En esa misma línea, este Organismo en la sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, de 30 de mayo de 2013, pág. 11, en relación con el art. 27, inciso tercero de la LOGJCC señaló: “La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la ‘cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional’. Por tanto, el señor juez (...) transgredió la norma constitucional (...) en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas, sostuvo, ‘(...) la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida’”.

a “(...) toda providencia emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de procesos judiciales”.¹¹ Bajo estas consideraciones, la sentencia 12-23-JC/24 estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. Estas conductas judiciales además desnaturalizan el objetivo de las medidas cautelares autónomas, al ordenar la libertad de personas sobre las cuales pesan sentencias condenatorias ejecutoriadas, so pretexto de proteger el derecho a la salud o resolviendo cuestiones propias de la justicia penal ordinaria, como lo son la unificación de penas o vulneraciones al debido proceso en las causas penales de donde surgen sus condenas. Todo lo cual constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías como mecanismos de tutela y efectivización de derechos. Se tratan, en definitiva, de actuaciones arbitrarias que generan graves daños a la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional.

3. Las y los jueces rechazarán de plano las medidas cautelares autónomas solicitadas que pretendan interrumpir o dejar sin efecto decisiones judiciales originadas en procesos penales por ser contrarias al artículo 27 de la LOGJCC, inciso tercero. Caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con los daños causados. No cabe transformar una medida cautelar constitucional autónoma en una acción de hábeas corpus en razón del objeto que persigue cada garantía, y de la competencia por la materia y territorio propios y específicos de la acción de hábeas corpus.

30. En el presente caso, se advierten dos circunstancias relevantes: i) la decisión, objeto de la medida cautelar constitucional autónoma es una orden judicial de carácter cautelar que se encuentra en ejecución y ii) el ordenamiento jurídico prevé medidas cautelares en la vía ordinaria penal. Por lo que esta Corte identifica que el caso presentaría dos límites jurídicos para conceder esta garantía jurisdiccional, razón por la cual se seguirá el mismo tratamiento de los casos acumulados en la sentencia 12-23-JC, en cuanto a las características generales y tratarse de dos prohibiciones expresas en la LOGJCC. Además, de encontrar fundamentos, la Corte analizará si las actuaciones judiciales deberían ser investigadas por las instituciones correspondientes para determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad que merezca una sanción administrativa o penal.

31. Para determinar si en el presente caso de revisión cabe la aplicación de las reglas jurisprudenciales citadas anteriormente, corresponde verificar si los hechos de esta causa guardan analogía con los hechos de los casos sobre los cuales se desarrolló el precedente de la sentencia 12-23-JC/24. Este razonamiento posibilita que la Corte Constitucional emita sentencias continuadoras de líneas jurisprudenciales fundadas

¹¹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 59.

por un precedente o, en su defecto, desarrollar nuevos aspectos si los hechos de la causa en revisión así lo permiten.

5. Hechos relevantes

32. A continuación, se describirán los hechos relevantes del caso bajo revisión:

32.1. El beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma es una persona privada de la libertad con órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra. El solicitante fundamentó su petición en la posible vulneración de los derechos a la libertad y la vida del beneficiario de la medida ya que a su juicio habría operado la caducidad de las órdenes de prisión preventiva sin contar con sentencia condenatoria ejecutoriada en ninguno de los procesos penales seguidos en su contra.

32.2. El 09 de diciembre de 2022, la medida cautelar fue aceptada por Simón Oswaldo García Tello, juez multicompetente de Paján, con conocimiento de la existencia de las causas penales en contra del beneficiario y como medida para tutelar los derechos invocados dispuso su inmediata libertad, así como medidas alternativas a la prisión preventiva.

32.3. El 13 de diciembre de 2022, el juez multicompetente de Paján revocó la medida cautelar de oficio, no obstante, dejó subsistente lo ordenado y archivó la causa, por lo que las medidas dispuestas siguen vigentes hasta la presente fecha.

32.4. El juez multicompetente de Paján cuenta con la declaración jurisdiccional previa de haber incurrido en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en relación con la sentencia constitucional 3-19-CN/20 por la tramitación de la causa que motiva esta sentencia de revisión. Con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo destituyó y remitió copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía por la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible.

6. Planteamiento del problema jurídico

33. Bajo estos parámetros, en esta sentencia de revisión esta Corte analizará si la actuación del juez multicompetente de Paján inobservó los límites jurídicos de la garantía, previstos en el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC, interrumpiendo o dejando sin efecto la ejecución de las decisiones judiciales dictadas por autoridades competentes en contra del beneficiario de la medida, así como frente a la existencia de

medidas cautelares en la vía ordinaria. En virtud de estos aspectos, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?

34. Así también, esta Corte observa que la medida cautelar constitucional autónoma habría sido desnaturalizada al ser concedida para resolver presuntas vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?

35. Además, esta Corte observa que las medidas cautelares constitucionales autónomas fueron solicitadas en favor del beneficiario de la medida que se encontraba privado de su libertad en un lugar distinto al que ejercía la competencia el juez multicompetente de Paján, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?

7. Resolución del problema jurídico

7.1 ¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?

36. La Corte bajo los parámetros de la sentencia 12-23-JC/24 sostendrá que el juez multicompetente de Paján, en el caso 28-23-JC, al: i) aceptar la medida cautelar constitucional autónoma solicitada en favor de una persona privada de la libertad con órdenes de prisión preventiva dictadas en distintos procesos penales seguidos en su contra, con el fin de resolver posibles vulneraciones de derechos y ii) ordenar la libertad inmediata del beneficiario de la medida, dejando sin efecto la ejecución de dichas órdenes judiciales dictadas en su contra, incurrió en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, prevista expresamente en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC.

37. Así también, se verifica una segunda causa de improcedencia contemplada en la norma citada al dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenar medidas alternativas existiendo medidas cautelares en la vía ordinaria en materia penal y mecanismos que permiten revisar, revocar, sustituir o suspender la prisión preventiva, cuya competencia corresponde a los jueces en materia penal, según el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

7.1.1 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: en contra de la ejecución de decisiones judiciales expedidas por la jurisdicción penal

38. En el presente caso, la medida cautelar constitucional autónoma se presentó a favor de una persona privada de libertad con varios procesos penales seguidos en su contra, en los que se había dictado órdenes de prisión preventiva en cada uno de ellos, alegando que había operado su caducidad. El juez multicompetente de Paján aceptó la medida cautelar constitucional al considerar que había operado la caducidad de las medidas cautelares y ordenó la libertad del beneficiario de la medida hasta que en todos los procesos penales exista sentencia ejecutoriada, “(...) tanto en la esfera formal como material (es decir que no proceda recurso alguno (...)).” Mientras tanto, dispuso medidas alternativas a la prisión preventiva ordenando que el beneficiario de la medida cumpla con la presentación periódica y la prohibición de salida del país.
39. Para el efecto, el juez multicompetente de Paján dio cuenta de la condición del beneficiario de la medida como persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito. Además, el juez examinó si las órdenes de prisión preventiva dictadas dentro de los procesos penales seguidos en su contra habían caducado.¹² Con lo cual el juzgador reconoció la

¹² Así el juez multicompetente de Paján refirió que las órdenes de prisión preventiva “(...) han podido ser verificadas por este Juzgador a través del sistema SATJE, en base al principio de formalidad condicionada, principio de impulso de oficio y dirección judicial, de las cuales se desprenden que las privaciones de libertad constantes dentro de las causas No. 09286-2020-01168(*actualmente proceso 09281-2020-01458-presunto delito de peculado*); 09285-2020-00672 (por un presunto delito de fraude procesal); 17282-2021-01539 (por un presunto delito de Ingreso de Objetos Prohibidos); 07712-2020-00205 (por un presunto delito de Lavado de Activos); y, 09286-2020-01773 (por un presunto delito de Asociación Ilícita -Actualmente Delincuencia Organizada), se encuentran caducadas al haber operado el tiempo constitucionalmente establecido para el mantenimiento de la misma, así también este Juzgador ha realizado la verificación en torno al estado de los procesos y los mismos *no se encuentran ejecutoriados*, es decir que en los mismos están pendientes la resolución de recursos y/o incidentes procesales (...)).” En ese sentido luego de hacer un análisis sobre la naturaleza, características y fines de la prisión preventiva, el referido juzgador concluyó que “Por sentencia constitucional de la *Corte Constitucional del Ecuador*, 2505-19-EP/21, se estableció que, la prisión preventiva para entenderla finalizada o impedir su caducidad, exige sentencia ejecutoriada. Así mismo que, la persona privada de libertad no puede exceder de los límites temporales previstos en la Constitución y la ley. La medida cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de 12

existencia de decisiones judiciales vigentes de naturaleza cautelar dictadas dentro de procesos penales por autoridades competentes en materia penal y justificó la aceptación de la medida cautelar constitucional autónoma luego del análisis realizado respecto a cada proceso penal seguido en contra del beneficiario de la medida.¹³ Contrariamente, también reconoció expresamente la prohibición establecida en el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC.¹⁴ Ello demuestra una actuación judicial manifiestamente impropia.

40. De lo expuesto, esta Corte verifica que el juez multicompetente incurrió en una causal de improcedencia de la medida cautelar autónoma, actuando contra norma procesal expresa, artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC al declarar la caducidad de las medidas cautelares de prisión preventiva.
41. En esa línea, en los casos revisados en el precedente jurisprudencial de la sentencia 12-23-JC/24 y acumulados se observa que las medidas cautelares en los casos 64-23-JC y 19-23-JC fueron otorgadas en favor de personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias ejecutoriadas. Este Organismo constató que las resoluciones de los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, actuando como jueces de justicia ordinaria en materia penal y concluyó que las medidas cautelares constitucionales autónomas no debieron proceder, puesto que incurrieron en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por lo que debieron ser rechazadas de plano. En ese sentido, se verifica que el presente caso es análogo a los casos mencionados sobre los que la Corte desarrolló el precedente de la sentencia 12-23-JC/24. Al respecto, los hechos relevantes de estos casos son: i) los solicitantes de las medidas o los beneficiarios de las medidas son personas privadas de la libertad, en los casos de la sentencia 12-23-JC/24 con sentencia condenatoria ejecutoriada, en el presente caso con medida cautelar de prisión preventiva, ii) los solicitantes fundamentaron su petición en presuntas vulneraciones al debido proceso en las causas penales seguidas en su contra, en el derecho a la unificación de penas y el beneficio de la prelibertad

meses, en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años (*artículos 77.9 inc. primero CRE y 541.2 COIP*); por lo que las ordenes de privación de libertad del (beneficiario de la medida), al no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, se encuentran prescritas”.

¹³ También el juez multicompetente de Paján justificó la concesión de la medida cautelar constitucional autónoma, de manera general y como escenario posible, en la existencia de múltiples amotinamientos ocurridos en los distintos centros de privación de libertad y su incapacidad para garantizar la integridad personal y vida de las personas privadas de la libertad, “(...) por lo que es necesario e inminente que se otorgue una protección al beneficiado de la medida cautelar ..., con la finalidad de evitar que en algún posible amotinamiento (de los muchos que se han dado en el Ecuador) el beneficiado pueda ser atentado en sus derechos de libertad como la integridad física y vida”.

¹⁴ En el considerando “2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA” de su resolución, el juez multicompetente de Paján expresamente reconoció que, “(...) el Inciso 3, del Art. 27 (dispone). No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales [...]”.

amparado en el principio de favorabilidad y en la caducidad de las órdenes de prisión preventiva dictadas en contra del beneficiario de la medida; y, (iii) en todos los casos las medidas cautelares fueron aceptadas por los distintos juzgadores, con conocimiento de la existencia de las causas penales en contra de los beneficiarios y como medida para tutelar los derechos invocados dispusieron su inmediata libertad.

42. En la sentencia 12-23-JC/24, luego del análisis correspondiente la Corte determinó:

(...) en casos en los cuales los accionantes soliciten como medida cautelar constitucional autónoma, interrumpir u obstaculizar temporal o permanentemente órdenes judiciales emitidas dentro de procesos penales, o emplear esta garantía para proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad o como mecanismo de cambio de régimen penitenciario, o tratar vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra de los solicitantes de las medidas o cuestiones que corresponde resolver a la justicia ordinaria en materia penal, las y los jueces la rechazarán de plano, por ser improcedentes y no estar acorde con el objeto y finalidad de la medida cautelar.¹⁵

43. En consecuencia, la situación del beneficiario de la medida del presente caso de revisión es análoga a los casos antes referidos, al tratarse de órdenes judiciales, como se señaló en el párrafo 41 de esta sentencia, considerando que en la sentencia 12-23-JC/24 se trataba de sentencias condenatorias ejecutoriadas y en este caso de órdenes de prisión preventiva, por lo que de conformidad con la sentencia 12-23-JC/24 correspondía que la autoridad jurisdiccional -juez de Paján- rechace de plano la medida cautelar solicitada, no obstante, no lo hizo. En tal virtud, este Organismo concluye que la medida cautelar constitucional autónoma, al ser abiertamente improcedente, debe ser revocada.

7.1.2 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria

44. Otro de los límites jurídicos de las medidas cautelares es que aquellas no proceden si existen medidas cautelares en la vía ordinaria. En este caso, según lo analizado en la resolución que aceptó la medida cautelar, el juez multicompetente de Paján usó la medida cautelar constitucional autónoma para dejar sin efecto las órdenes de prisión preventiva y dictar otras medidas cautelares previstas en el COIP, desconociendo que existían medidas cautelares en la vía ordinaria a cargo de las autoridades competentes en materia penal y mecanismos de revisión, sustitución y revocatoria establecidos en la ley penal para proteger las posibles vulneraciones del derecho a la libertad invocado por el solicitante.

¹⁵ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 118.

45. En ese sentido, el artículo 519 del COIP prevé que la o el juzgador en materia penal pueda ordenar una o varias medidas cautelares, cuya finalidad es garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso penal, el eventual cumplimiento de la pena y la reparación integral a la víctima, así como evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas y que desaparezcan elementos de convicción. Así, el artículo 522 del COIP prevé una serie de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada: 1. Prohibición de ausentarse del país, 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, 3. Arresto domiciliario, 4. Dispositivo de vigilancia electrónica, 5. Detención y 6. Prisión preventiva. Además, el artículo 540 del COIP dispone que “La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”. Esto, en concordancia con el artículo 521 del COIP que respecto a la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar establece que:

(c)uando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o el juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras ... Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

46. En esa línea, respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, el COIP establece en los artículos 535, 536, 537, 538 y 541, mecanismos ordinarios específicos para su revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad.
47. De estas normas se desprende que, en el ámbito de justicia ordinaria en materia penal, el COIP prevé la existencia de una serie de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la prisión preventiva. Ello debe ser resuelto por las y los jueces de garantías penales competentes según el trámite previsto en la norma penal y cumpliendo los presupuestos legales para su concesión, modificación o revocatoria, sin que estas cuestiones puedan resolverse a través de una medida cautelar constitucional. Caso contrario, se incurre en la prohibición prevista en el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC y provoca la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal.
48. En casos de caducidad de la prisión preventiva, la norma penal establece que el juzgador competente en materia penal, luego de verificar que se cumplió el plazo previsto en la Constitución para la caducidad de la prisión preventiva, la revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte (art. 521 inciso final del COIP). Ni en el ámbito de la garantía jurisdiccional ni en el ámbito legal se prevé la posibilidad de que

cuestiones relativas a la caducidad de la prisión preventiva puedan ser conocidas y resueltas a través de una medida cautelar constitucional. Caso contrario, se afectarían decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales, poniendo en peligro su normal desarrollo, pues tal como fue analizado, entre las finalidades de la medida cautelar de prisión preventiva está el garantizar la comparecencia del procesado al proceso.

49. No obstante lo dicho, en el presente caso de revisión a través de la medida cautelar constitucional autónoma concedida, el juez multicompetente de Paján sustituyó las órdenes de prisión preventiva por la presentación periódica y la prohibición de salida del país, que son otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas en el artículo 521 del COIP, interfiriendo con el desarrollo de las causas penales en las que se habían dictado las medidas cautelares. Lo cual deja en evidencia que el juez multicompetente de Paján resolvió una cuestión que cuenta con medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, frente a la presunta amenaza de violación de los derechos invocados por el solicitante, de competencia en razón de la materia de las y los jueces de garantías penales. Al existir medidas cautelares en la vía ordinaria, el juzgador resolvió una medida cautelar constitucional claramente improcedente acorde con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC.

7.2 ¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?

50. De los antecedentes expuestos y según lo analizado, la medida cautelar constitucional autónoma no perseguía impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, objeto de esta garantía de naturaleza cautelar. Por el contrario, la pretensión del solicitante de la medida cautelar constitucional autónoma perseguía fines distintos a los previstos. Así, la presente medida buscaba dejar sin efecto la ejecución de providencias judiciales, en concreto órdenes de prisión preventiva que gozaban de legitimidad, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida.
51. Con lo cual, es evidente para este Corte que existió una desnaturalización de la medida cautelar constitucional autónoma, al habérsela concedido excediendo su objeto y con una finalidad distinta, esto es, otorgar la libertad a una persona que se encontraba privada de ella por la existencia de varias órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra en distintos procesos penales, sin que en ningún caso puedan presentarse medidas cautelares constitucionales autónomas para revisar la caducidad de la prisión

preventiva o vulneraciones a los derechos de libertad o conexos por las condiciones en las que se encontraría la persona privada de la libertad.

52. Para el efecto, y según lo analizado en el problema jurídico anterior, el ordenamiento jurídico en materia penal prevé una serie de mecanismos para la revisión y modificación de medidas cautelares y en el ámbito constitucional, el artículo 43 de la LOGJCC contempla que son objeto de protección de la acción de hábeas corpus, el derecho a la libertad y derechos conexos como los derechos a la vida, salud o integridad de las personas privadas de la libertad cuando debido a las condiciones de privación de libertad se provoque su amenaza o vulneración.¹⁶ El numeral 8 de dicha disposición señala que el hábeas corpus se constituye como un mecanismo eficaz e idóneo para recuperar la libertad de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva. Por ello, no pueden ser solicitadas ni concedidas medidas cautelares constitucionales con esa finalidad, al ser distinta para la que fue diseñada, caso contrario provoca la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria en materia penal.

53. De ahí que, el acto arbitrario del juez multicompetente de Paján al conceder la medida cautelar constitucional con el fin de obstaculizar la ejecución de las órdenes de prisión preventiva dictadas por jueces competentes en materia penal, provocó la desnaturalización de la medida cautelar constitucional concedida.¹⁷

7.3 ¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?

54. En la sentencia 12-23-JC, párrafo 119, esta Corte con base en una lectura integral y sistemática de las normas contenidas en los artículos 86, numeral 2 de la CRE,¹⁸ en armonía con los artículos 7 de la LOGJCC¹⁹ y 32 de la LOGJCC,²⁰ estableció que en

¹⁶ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 86.

¹⁷ En los casos revisados en el precedente jurisprudencial de la sentencia 12-23-JC/24 y acumulados se observan que las medidas cautelares fueron utilizadas para resolver cuestiones que correspondían a la justicia ordinaria en materia penal. Así, En el caso 64-23-JC se utilizó la medida cautelar constitucional autónoma para aplicar la figura del concurso ideal de infracciones y alegaciones de vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra del solicitante y en el caso 19-23-JC para la unificación de penas y el régimen de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad

¹⁸ Art. 86 numeral 2 de la CRE, regla de competencia establecida en la norma constitucional, dispone: “(...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”.

¹⁹ Artículo 7 de la LOGJCC dispone: “(...) será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

²⁰ Art. 32 de la LOGJCC: “cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo”.

el caso de la medida cautelar constitucional autónoma, “(...) la o el juez competente en razón del territorio será el juez del lugar en el que se origina, por acción u omisión, la amenaza de vulneración a derechos constitucionales o donde se producirían sus efectos”.

55. En atención a la regla de competencia expuesta, esta Corte observa que el juez multicompetente de Paján actuó sin competencia territorial. Tal como se desprende de los antecedentes procesales, el beneficiario de la medida cautelar constitucional se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, circunscripción distinta a la del juez que ejerce competencia territorial en el cantón Paján, provincia de Manabí. En consecuencia, no podía conocer la solicitud de medida cautelar constitucional, al hacerlo actuó sin competencia.

7.4 ¿Las acciones judiciales llevadas a cabo en la causa seleccionada devienen en causas de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma y por consiguiente amerita una declaratoria jurisdiccional previa?

56. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de acciones judiciales que se encuentran en directa contradicción con el objeto y los fines de las medidas cautelares constitucionales autónomas, al ser utilizadas para liberar a una persona con órdenes de prisión preventiva y para resolver cuestiones propias de la justicia penal ordinaria existiendo además medidas cautelares en la vía ordinaria penal.
57. De conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impondrá la sanción de destitución a la servidora o servidor de la función judicial que, al intervenir en las causas de su competencia como juez, fiscal o defensor público, actúe con “dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.²¹

²¹ El Art. 109, numeral 19 del COFJ respecto a estas tres conductas señala: “Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

58. Para que en materia disciplinaria se configure el dolo, acorde con el artículo 109 del COFJ: se debe verificar que, “(...) quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.²²
59. Respecto a la manifiesta negligencia, esta Corte ha dicho que constituye “(...) una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”.²³
60. Para que exista error inexcusable, este Organismo ha señalado que se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.²⁴

7.4.1. En relación con las actuaciones de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

61. Conforme fue analizado, la conducta de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí inobservó el ordenamiento jurídico, en particular el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC y la línea jurisprudencial de esta Corte, que prescriben como requisito de improcedencia el conceder medidas

²² Respecto del dolo, este organismo, esta Corte ha señalado que estamos frente a una infracción dolosa por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho. Esa actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. Lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Por ello, es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. La o el juez que califique la conducta dolosa deberá remitirse a los fundamentales deberes jurídicos y prohibiciones infringidas, que en el caso de las y los jueces están establecidos en los artículos 75 a 82 de la CRE y en el artículo 130 del COFJ y determinar el grado de responsabilidad conforme a la ley. CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 56, 57 y 58; sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 150 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 98.

²³ CCE, sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr.60.

²⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83 y sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023 párr. 87.

cautelares en contra de órdenes judiciales y frente a la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria. Además, dictó medidas cautelares ordinarias que no le correspondía disponer (presentación periódica y prohibición salida del país). Así, el fin de la medida cautelar concedida fue impedir la ejecución de órdenes judiciales dictadas en procesos penales y resolver presuntas amenazas de vulneración de derechos que cuentan con medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria.

62. No solo que concedió una medida cautelar abiertamente improcedente, sino también desvirtuó el recurso de revocatoria, pues únicamente dejó formalmente sin efecto la medida cautelar constitucional autónoma puesto que materialmente mantuvo vigente la orden de libertad en favor del beneficiario de la medida lo que además impidió al SNAI interponer el recurso de apelación. Finalmente, en forma ilegítima el juez archivó la causa.
63. Estas actuaciones judiciales que comprenden tanto la concesión de la medida cautelar constitucional como la supuesta aceptación del recurso de revocatoria, motivaron la declaración jurisdiccional previa durante la tramitación de la medida cautelar constitucional número 13317-2022- 00146 por incurrir en la infracción gravísima de error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en relación con la sentencia constitucional 3-19-CN/20. Toda vez que ya existe declaración jurisdiccional previa, esta Corte no emitirá otra, no obstante, por la gravedad de las actuaciones realizadas por Simón Oswaldo García Tello en la tramitación de la medida cautelar, se dispone el envío del expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades.

7.4.2. En relación con las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñoz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

64. Respecto a las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñoz, jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, que conoció el pedido de revocatoria y nulidad de la medida cautelar constitucional concedida, de la revisión del expediente esta Corte observa:
- 64.1. El 05 de enero de 2023 se le encargó la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján. El 12 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y respecto a la petición del SNAI dispuso que “(...) pasen los autos para disponer lo procedente”.

- 64.2.** El 17 de abril de 2023, la jueza encargada dispuso al secretario de dicha Unidad que siente razón si el pedido de revocatoria y nulidad del auto de revocatoria emitido por el juez multicompetente de Paján fue presentado dentro del término legal. Luego de que el secretario sentó razón de que los recursos presentados por el SNAI estaban dentro del término legal, el 04 de mayo de 2023, la jueza encargada convocó a audiencia para escuchar a los sujetos procesales para el día miércoles 17 de mayo de 2023.
- 64.3.** Frente a un pedido de diferimiento de la audiencia por parte del beneficiario de la medida por motivos de salud, la jueza encargada difirió la audiencia señalada para el 24 de mayo de 2023. Frente a nuevos escritos del abogado del beneficiario de la medida, Alfredo Ernesto Arboleda Subía, en el que renunciaba a la defensa por incumplimiento de pago de sus honorarios y también del beneficiario que solicitaba diferimiento para que el nuevo defensor autorizado Kleber Alexis Riofrío Olaya pueda prepararse para la audiencia, la jueza encargada volvió a diferir la audiencia para el 27 de junio de 2023.
- 64.4.** El 26 de junio de 2023, se presentó escrito firmado por María Gabriela Comte Figueroa en donde el abogado del beneficiario de la medida, Kleber Alexis Riofrío Olaya, señalaba que por motivos de salud no puede acudir a la audiencia. El 27 de junio de 2023, la jueza encargada señaló, “(e)n vista de esta solicitud en el despacho donde soy la titular he agendado audiencia a la misma de rendición de cuentas, razón por la cual aceptó la solicitud del peticionario y difiero la audiencia que se ha convocado (para el 07 de julio de 2023) ...”. El mismo 27 de junio de 2023, el abogado Kleber Alexis Riofrío Olaya mediante un nuevo escrito indicó que respecto al escrito presentado de 26 de junio de 2023 solicitando el diferimiento de la audiencia, “mi asistente jurídico al momento de ingresar el escrito y en un momento de lapsus calami, ingresó el escrito vía casillero electrónico, con una firma distinta a la mía. Al respecto, me permito manifestar que por un lapsus calami se ha hecho constar un escrito que no tiene mi firma, No obstante, certifico y me ratifico en lo que determina el escrito ingresado el 26 de junio de 2023”.
- 65.** De lo expuesto, esta Corte analizará si existen elementos para declarar la manifiesta negligencia. En ese sentido, de la revisión del expediente se verifica que luego del encargo de la judicatura hasta el avoco de conocimiento pasaron más de tres meses y desde el avoco de la causa hasta que finalizó su encargo pasaron casi tres meses más, sin que se haya llevado a cabo la audiencia para conocer y resolver los pedidos de revocatoria y nulidad de la medida cautelar constitucional concedida, debido a la aceptación por parte de la jueza encargada de los múltiples pedidos de diferimiento

realizados por el beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados defensores.

- 66.** Tampoco observa esta Corte que la referida jueza haya advertido o sancionado a los abogados defensores por las maniobras dilatorias a través de la renuncia y cambio permanente de abogados e incluso de la presentación de un escrito firmado por un abogado que no representaba al beneficiario de la medida ni estaba autorizado para ello. Por el contrario, en su informe de descargo las justifica. Para este Organismo, queda claro que, estas maniobras dilatorias buscaban impedir que se lleve a cabo la audiencia a fin de retardar la resolución de los recursos planteados y mantener vigente una medida cautelar constitucional abiertamente improcedente que dispuso la libertad en favor de una persona privada de la libertad a través de cinco órdenes de prisión preventiva, sin que estas dilaciones indebidas hayan sido evitadas por la referida jueza, debiendo hacerlo.
- 67.** Con base en lo anterior, esta Corte verifica que sí hubo una demora en la tramitación del pedido de revocatoria y nulidad del SNAI, provocado no solo por el retardo en el despacho de la causa, sino además por no evitar dilaciones indebidas de los abogados defensores del beneficiario de la medida. Con lo que se constata que la actuación de la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz retardó el pronunciamiento respecto a los recursos presentados en contra de la medida cautelar constitucional concedida.
- 68.** Ahora bien, aún cuando este Organismo identifica una demora en la tramitación de los recursos, para que la demora de alrededor de seis meses en la tramitación de los recursos de revocatoria y nulidad constituya manifiesta negligencia, es preciso que se configure, “(...) un marcado descuido, un daño a la administración de justicia y, eventualmente, una afectación a los justiciables y a terceros. Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional”.²⁵
- 69.** La jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz en su informe de descargo da cuenta de que se trataba de una medida cautelar constitucional que había sido revocada previamente, por lo que indica no habría una actuación irregular de su parte. Por ello, este Organismo no encuentra elementos para determinar que la demora incurrida haya generado un daño a la administración de justicia que permita a la Corte declarar la manifiesta negligencia, pues si la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz hubiese tramitado los recursos presentados, acorde con lo manifestado en su informe de descargo, hubieran sido negados por los motivos expuestos. Siendo así, corresponderá al Consejo de la

²⁵ CCE, sentencias 964-17-EP/22, 2 de junio de 2022, párr. 104 y 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr.46.

Judicatura, en uso de sus facultades, analizar si las conductas examinadas en los párrafos anteriores, respecto de la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz y de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma que intervinieron en la causa motivo de esta sentencia, luego de haber sido revocada formalmente la medida cautelar constitucional,²⁶ configura posibles infracciones disciplinarias.

7.4.3. En relación con las actuaciones de Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

70. Respecto a la actuación de Grace Cevallos Tagle, jueza Multicompetentes en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, quien conoció con posterioridad la medida cautelar constitucional, al igual que la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz, afirmó tanto en su informe de descargo como en el auto que negó los recursos interpuestos por el SNAI en contra de la medida cautelar constitucional concedida, que el hecho de que ya había sido revocada por parte del juez multicompetente de Paján, y dispuesto el archivo de la causa, sirvieron de fundamento para señalar la imposibilidad de revocar una medida cautelar revocada dentro de una causa archivada. En ese sentido, la jueza Grace Cevallos Tagle que pasó la audiencia convocada para revisar el pedido de revocatoria, mediante auto de 25 de agosto de 2023, negó la revocatoria solicitada por improcedente, fundamentada en el artículo 35 de la LOGJCC que, “(...) instaura la posibilidad de revocar las medidas cautelares estableciendo de forma clara que únicamente procede la apelación al auto de negativa a la petición de revocatoria” y en la sentencia 1960-14-EP/20 que analizó dicha disposición jurídica. A su criterio, únicamente frente a la negativa de la revocatoria de medida cautelar era procedente presentar varias solicitudes de revocatoria, lo que no ocurría en el caso, pues ya existía, “(...) una revocatoria de medida cautelar, declaración de imposibilidad de apelación (dada por la Sala que declaró error inexcusable al juez multicompetente de Paján) y disposición de archivo, emitida mediante auto de fecha martes 13 de diciembre de 2022”, por parte del juez multicompetente de Paján. Además, consideró que el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional y según lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC aquello solo es posible si las sentencias constitucionales se encuentran ejecutoriadas. Por lo que concluyó que se encontraba, “(...) impedida de poder pronunciarse a la petición de revocatoria de una medida cautelar ya revocada (...)”.

²⁶ Al respecto, los abogados Kléber Alexis Riofrío Olaya, mediante escrito de 27 de noviembre de 2024, el abogado Alfredo Ernesto Arboleda Subía, mediante escrito de 28 de noviembre de 2024 manifestaron que ellos en calidad de abogados no fueron los que presentaron la solicitud de medida cautelar y su intervención ocurrió luego de que la misma fue revocada por el juez multicompetente de Paján, por lo que afirman no podrían incurrir en abuso del derecho.

71. En el informe de descargo además la jueza refiere que habiéndose archivado el proceso por efecto de una resolución de revocatoria y no habiendo mecanismo de impugnación alguno contra el auto que dispuso la revocatoria de la medida cautelar constitucional, era el proceso de selección y revisión de este Organismo el mecanismo pertinente para resolver sobre la corrección o incorrección no solo de la medida cautelar constitucional, sino también de la forma en que el juez multicompetente de Paján resolvió la revocatoria. Caso contrario indica, hubiese actuado sin competencia.
72. De lo expuesto, esta Corte analizará si existen elementos para declarar dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. Respecto de una conducta dolosa, esta Corte no observa un incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis, ni se evidencia intencionalidad al actuar contrariamente a derecho ni arbitraria. Tampoco se observa una conducta judicial que haya incurrido en error inexcusable, debido a que no se evidencia error en la aplicación de las normas que le sirvieron de sustento para negar el pedido de revocatoria y nulidad, artículos 25 y 35 de la LOGJCC, así como ofreció una argumentación válida para sostener su decisión, ya que la medida cautelar constitucional, al menos en lo formal, había sido revocada y además se había archivado la causa lo que le impedía conocerla, caso contrario, habría actuado sin competencia. De ahí que, se observa que existe una interpretación legítima de las disposiciones jurídicas aplicadas al estar dentro de las posibilidades interpretativas generalmente reconocidas como razonables y aceptables para dichas normas, por lo que al no configurarse el error judicial tampoco se considera que se haya causado un daño grave a la administración de justicia. Por estos motivos, esta Corte no encuentra que se configure una conducta dolosa ni error inexcusable acorde con el artículo 109 del COFJ.
73. En relación con la manifiesta negligencia, esta Corte observa que desde que la jueza mediante acción de personal fue trasladada a la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí y avocó conocimiento de la causa hasta que resolvió los recursos presentados por el SNAI pasaron aproximadamente un mes y medio. Además, frente a maniobras dilatorias del beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados tendientes a impedir que se realice la audiencia, la jueza solo aceptó un diferimiento advirtiendo que no iba a aceptar dilaciones indebidas, luego de lo cual, en la fecha señalada para el efecto llevó a cabo la audiencia correspondiente. Por lo que esta Corte no observa una demora injustificada o un marcado descuido en la tramitación de los recursos presentados. Considerando los antecedentes procesales del caso bajo análisis, esta Corte no encuentra elementos para determinar que existió manifiesta negligencia, acorde con el artículo 109 del COFJ.

7.5 Sobre si la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello incurriría en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos

74. La Corte observa que el juez multicompetente de Paján además de conceder una medida cautelar constitucional abiertamente improcedente, pese a los varios pedidos de revocatoria presentados por parte del SNAI, el 13 de diciembre de 2023, la revocó de oficio al considerar que la misma había cumplido su finalidad. A su vez dispuso que el beneficiario de la medida, “(...) se mantenga y continúe en libertad”, así como siga cumpliendo con las medidas alternativas a la prisión preventiva, “(...) hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoria formal y material (...)” y señaló que, “(...) al no existir la posibilidad de concesión de recurso alguno a este auto, archívese la presente causa”.²⁷
75. En relación con el recurso de revocatoria, el artículo 35 de la LOGJCC señala que procede de oficio o a petición de parte, en los siguientes supuestos: a) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, b) hayan cesado los requisitos previstos en la LOGJCC, o c) se demuestre que no tenían fundamento.²⁸ Si la o el juzgador niega la revocatoria, esta decisión puede ser apelada en el término de 3 días ante el superior.²⁹
76. En esa línea, respecto a la revocatoria la sentencia 12-23-JC/24 estableció como regla:
7. El recurso de revocatoria es la medida más rápida y directa que prevé el ordenamiento jurídico para evitar que una medida cautelar constitucional autónoma concedida sin fundamento, desnaturalizada o improcedente siga vigente. En todos los casos, las y los jueces deberán resolver en forma celeré y sin dilaciones indebidas el pedido de revocatoria.³⁰
77. En el caso de revisión, queda claro que el juez multicompetente de Paján desvirtuó el recurso de revocatoria, pues solo dejó formalmente sin efecto la medida cautelar constitucional autónoma ya que materialmente mantuvo vigente la orden de libertad en favor del beneficiario de la medida, configurando un fraude constitucional al tergiversar el objeto de la medida cautelar, e interferir en las medidas alternativas a la

²⁷ Frente a esta decisión, el SNAI solicitó su revocatoria.

²⁸ Art. 35 de la LOGJCC: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”.

²⁹ Art. 35 de la LOGJCC.

³⁰ CCE, sentencia 12-23-JC/24.

prisión preventiva anteriormente ordenadas. Es decir, no solo que en la práctica no revocó la medida cautelar constitucional, sino que a través de la concesión de la revocatoria ratificó en su totalidad las medidas dispuestas, y con ello mantuvo vigente sus efectos, disponiendo que el beneficiario de la medida continúe en libertad y cumpla con las medidas cautelares ordinarias alternativas a la prisión preventiva que fueron ordenadas previamente.

78. Con ello, el juzgador de forma arbitraria e ilegal dejó subsistente una medida cautelar improcedente. No atendió los pedidos de revocatoria del SNAI los cuales debían ser resueltos en forma célere y acorde con el artículo 35 de la LOGJCC. Además, el juez multicompetente de Paján, con su decisión impidió a dicha institución interponer el recurso de apelación en contra de la negativa de revocatoria, para que una autoridad distinta y de mayor jerarquía pueda revisar la medida cautelar otorgada abiertamente improcedente.³¹
79. Finalmente, en forma ilegítima el juez archivó la causa impidiendo con ello que la medida cautelar constitucional improcedente pueda ser revisada. Con ello, el juez multicompetente de Paján instrumentalizó la medida cautelar constitucional para conseguir la libertad de una persona que estaba legalmente privada de ella, actuación que no puede considerarse jurídica sino una estrategia para evadir una orden judicial.
80. De lo expuesto, la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, podría ser catalogada como arbitraria, contraria a Derecho y de alarma social, que no solo incurriría en conductas disciplinarias administrativas, sino en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos.
81. En tal virtud, teniendo en cuenta que en la declaratoria jurisdiccional previa de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí se remitieron copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones correspondientes, esta Corte dispone el envío del expediente a dicha institución, para que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes.

7.6 Sobre la actuación del peticionario Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo solicitante de la medida cautelar

82. Esta Corte no puede dejar de pronunciarse respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, quien fue el solicitante de una medida cautelar improcedente. En ese sentido el artículo 83 numeral 8 de la CRE señala como deber y responsabilidad

³¹ Acorde con el artículo 33, inciso 2 de la LOGJCC, solo es posible la interposición del recurso de apelación si se niega el pedido de revocatoria.

de las y los ciudadanos el denunciar y combatir los actos de corrupción. Esto demanda un deber de abstención de realizar actos de corrupción. Esta Corte, en la sentencia 12-23-JC/24 sostuvo que una potencial forma de corrupción del sistema de justicia era disponer medidas sustitutivas privativas de libertad a través del otorgamiento de medidas cautelares constitucionales, lo que incidía negativamente en la administración de justicia, en la ética y transparencia con la que deben actuar los operadores de justicia y en la confianza de los usuarios del sistema judicial. En este caso, el peticionario de la medida con su actuar habría posibilitado que se dé inicio y tramitación a una medida cautelar improcedente y desnaturalizada. Aquello incumpliría con la obligación establecida en el artículo 83 numeral 8 de la CRE. Por lo que, para prevenir posibles actos de corrupción, la Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente.

8. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar la resolución que aceptó la medida cautelar del caso 13317-2022-00146 expedida el 09 de diciembre de 2022, así como el auto de 13 de diciembre de 2022, que formalmente revocó la medida cautelar constitucional pero cuyos efectos seguían vigentes, emitidos por Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí y todo lo actuado en la fase de ejecución de la referida medida cautelar constitucional, por ser improcedente acorde con el artículo 27, inciso tercero y 35 de la LOGJCC y en consonancia con lo desarrollado a lo largo de esta sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146 y se dispone su archivo.
2. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146, con independencia de las causas que tenga abiertas en su contra Fiscalía, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación examinada en esta sentencia de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, con el fin de que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura lo resuelto en esta sentencia respecto a la actuación de Sidney del Rocío Pincay Muñiz entonces jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, ahora jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Jipijapa, para que en uso de sus facultades analice si ha incurrido en posibles infracciones disciplinarias, así como respecto de las actuaciones de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma, que intervinieron en la causa.
5. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias, inicie las investigaciones pertinentes respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, quien fue el solicitante de la medida cautelar constitucional y posibilitó que se dé inicio y tramitación a una medida cautelar improcedente y desnaturalizada.
6. Que el Consejo de la Judicatura en el plazo de tres meses efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a todos los órganos judiciales encargados del conocimiento de garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. Así también que el Consejo de la Judicatura en el mismo plazo efectúe la difusión de la sentencia por medios digitales, como el correo electrónico dirigido a todas las autoridades judiciales que conocen garantías, así como su publicación en la página web del Consejo de la Judicatura y en las redes sociales institucionales. Una vez vencido el plazo dispuesto para la difusión, el Consejo informe a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida.
7. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 28-23-JC/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de diciembre de 2024 aprobó la sentencia 28-23-JC/24 que revisó un auto que aceptó una medida cautelar constitucional autónoma a favor de una persona privada de la libertad. El efecto jurídico de la decisión revisada fue dejar sin efecto varias órdenes de prisión preventiva dictadas en distintos procesos penales. En aplicación de la sentencia 12-23-JC/24 revocó el auto examinado y varias decisiones vinculadas al mismo por contravenir los artículos 27 inciso tercero y 35 de la LOGJCC. En consecuencia, dispuso el archivo.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión que se adoptó en la sentencia 28-23-JC/24 deduzco el presente voto concurrente por discrepar con dos puntos específicos: (i) la formulación y resolución del problema jurídico sobre la competencia en razón del territorio de la autoridad jurisdiccional; y (ii) la falta de declaratoria de abuso del derecho del peticionario del proceso subyacente.

2. Análisis

2.1 Sobre la competencia en razón del territorio de la autoridad jurisdiccional

3. En la sentencia 28-23-JC/24 esta Corte afirma que del proceso se desprenden dos circunstancias relevantes: (1) el objeto de la medida cautelar constitucional es una orden de prisión preventiva en ejecución; y (2) el ordenamiento jurídico ha previsto medidas cautelares en la vía penal. De lo expuesto, deduzco que el problema medular y excluyente de cualquier análisis adicional, es la improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma cuando su objetivo es dejar sin efecto una orden judicial.
4. Si bien la sentencia 28-23-JC/24 concluye que la medida cautelar constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC y que “**procedía su rechazo de plano**”, de forma contradictoria analiza si el juez del cantón Paján era competente en razón del territorio por cuanto la persona privada de la libertad se encontraba en una provincia diferente. Al respecto, determina que la autoridad jurisdiccional actuó sin competencia territorial porque el beneficiario de la medida se

encontraba privado de la libertad en la ciudad de Quito y por tanto, **no podía conocer la solicitud de medida cautelar por la falta de competencia.**

5. En este sentido, estimo oportuno resaltar que el análisis de la competencia en razón del territorio deviene en improcedente puesto que, no era relevante que el peticionario presente la acción en el lugar en donde se encontraba privado de la libertad el afectado en razón de que su pedido contravenía expresamente lo previsto en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Por tanto, cualquier juez constitucional independientemente del territorio debía rechazar de plano su petición por ser contraria a derecho.
6. Al contrario, considero que de forma equivocada la sentencia 28-23-JC/24 analiza la competencia del juez de Paján en aplicación tácita del artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC, disposición referente a la acción de hábeas corpus y no a la acción que dio origen al proceso de revisión. En este contexto, realizar apreciaciones que no refuerzan el fundamento principal de la decisión en lugar de aportar, confunden y envían un mensaje incorrecto. Así, se podría entender que presentar una acción de medidas cautelares constitucionales con una pretensión improcedente siempre que se proponga en el lugar en donde la persona se encuentre privada de libertad es viable. Sin tomar en cuenta que, la única regla de competencia que opera en estos supuestos es la prevista en el artículo 7 de la LOGCC que prescribe que "será competente cualquier jueza o juez de primera instancia" y su obligación se circunscribe en rechazar de plano la petición.

2.2 Sobre la falta de declaratoria de abuso de derecho del señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo

7. La sentencia 28-23-JC/24 en el acápite 7.4 analiza las conductas jurisdiccionales de los jueces que conocieron la causa 13317-2022-00146, sin embargo, no examina si la actuación del señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo es objeto de sanción o investigación de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
8. Pese a que, el señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo no es abogado, el artículo *ibidem* permite que los **peticionarios** respondan civil o penalmente cuando desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas. De los antecedentes procesales y del análisis que realiza la sentencia en los acápites 7.1 y 7.2 constato que el peticionario desnaturalizó la acción prevista en el artículo 26 de la LOGJCC. De los argumentos expuestos en la sentencia 28-23-JC/24 esgrimo que la pretensión de la acción constitucional fue claramente contraria al objeto de la misma y ocasionó un daño a la administración de justicia porque los efectos jurídicos afectan drásticamente la sustanciación de los procesos penales en los cuales se dictó la medida cautelar de prisión preventiva porque (i) incide en la comparecencia del procesado a la causa penal

y en muchas ocasiones (ii) impide que se emita una sentencia que resuelva la situación jurídica del procesado por fuga. En consecuencia, la actuación examinada se subsume en el supuesto normativo del artículo 23 de la LOGJCC y por tanto corresponde aplicar los correctivos que la norma prevé.

9. Por las consideraciones que expongo, la Corte Constitucional debía disponer que el Consejo de la Judicatura presente las acciones pertinentes en contra del peticionario por abuso del derecho para que responda civil o penalmente por el daño a la administración de justicia.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.30
20:42:28 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 28-23-JC, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2823JC-77883

**Caso Nro. 28-23-JC**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 817-21-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 817-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 817-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada dentro de un proceso penal al constatar la vulneración del derecho a recurrir, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana vulneró el derecho a recurrir del accionante, en tanto, le habría impuesto un obstáculo irrazonable al reducir a escrito su sentencia aproximadamente 2 años después, y dejando de lado la presentación de un escrito prematuro donde el accionante manifestaba la interposición de su recurso.

1. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal No. 22281-2017-00361,¹ seguido por la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y la señora Flor Ibalva Loor en calidad de acusadora particular² en contra del señor Freddy Leonardo Merino Rosero (“**sentenciado**”) por el presunto cometimiento del delito culposo de muerte por accidente de tránsito;³ el 12 de enero

¹ Los antecedentes determinados en la sentencia indican que el 19 de mayo de 2017, en las calles 9 de octubre y calle el auca de la ciudad de Francisco de Orellana, se habría producido un accidente de tránsito entre una moto y un camión; el conductor del primer vehículo falleció mientras que el conductor del camión se dio a la fuga; este último, no habría tomado las medidas de seguridad vial necesarias para evitar el accidente de tránsito, *“al realizar una maniobra de giro del volante hacia la izquierda, obstruyendo el carril normal de circulación, ante la presencia y proximidad de móvil 2, ante lo cual el participante 2 Loor Vélez Pedro Pablo, efectúa una maniobra de frenado perdiendo el dominio del móvil volcándose e impactándose contra el móvil 1”*.

“Producto de la negligencia del sentenciado, quien, al realizar la maniobra de peligro, produjo el impacto con la moto, resultó en la muerte instantánea del señor Pedro Pablo Loor Veliz

Asimismo, le produjo graves lesiones al hijo del fallecido de 17 años de edad, Isaac Isaías Loor Zambrano.

² La acusadora particular era hermana del fallecido y actuaba en representación del adolescente Isaac Isaías Loor Zambrano, la otra víctima del accidente de tránsito, quien, a la fecha de los hechos, tenía 17 años de edad, y quien también resultó herido. El entonces adolescente, quedó huérfano.

³ Dentro de los elementos de convicción que constan en el expediente fáctico están: informe policial, certificación del hospital Francisco de Orellana, hoja de ingreso de la motocicleta y del vehículo, copia simple de matrícula del vehículo, acta de levantamiento del cadáver, comprobante de ingreso y cadena de custodia del cd del video de almacenes tía, acta de posesión de perito e informe de reconocimiento técnico mecánico de los vehículos, versiones de los agentes de policías, versión del procesado, documentos de la presunta víctima y la licencia de conducir, formulario de vehículo y revisión vehicular de la moto, informe técnico mecánico y avalúo de daños del vehículo y de la moto, ingreso de CD de video de almacenes “Megallanta”, informe de investigación, informe de reconocimiento del lugar del accidente, formulario de matrícula del vehículo del procesado, versión de Isacc Loor, acta de entrega recepción del vehículo, copia

de 2018, el juez Clemente Paz Lara de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana de la provincia de Orellana dictó auto de llamamiento a juicio en contra del sentenciado.⁴

2. El 15 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que fue suspendida por falta de medios probatorios.⁵ Así, el 08 de enero de 2019, se reinstaló la misma y se dictó sentencia condenatoria en contra del sentenciado, dicha audiencia fue llevada a cabo por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Unidad Judicial**”), bajo la dirección del juez Jaime Rodrigo Oña (“**juez Oña**”), con la comparecencia de la acusadora particular y su abogado (Sra. Flor Loor y Ab. Ernesto Montaña), del sentenciado y su defensor (Sr. Freddy Merino y Ab. Andrés Acaro) y del fiscal (Ab. Leonardo Falconí), en la que oralmente se determinó la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que se lo condenó a 3 años de privación de libertad, suspensión de la licencia de conducir, multa y reparación integral a favor del hijo de la víctima, quien sobrevivió al accidente.
3. Adicionalmente, en esta diligencia, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena; por lo que, el 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia respecto de dicha solicitud, en la cual, el juez Oña de la Unidad Judicial negó tal pedido.⁶
4. El 15 de febrero de 2019, el sentenciado presentó un escrito donde “interponía recursos de apelación” en contra de la resolución oral de 14 de enero de 2019.⁷ El 11 de junio de 2019, mediante providencia, el juez Oña de la Unidad Judicial agregó el escrito del

certificado de la historia clínica de la víctima y del señor Isacc Loor, certificación de la ANT del vehículo, el acta de autopsia, informe médico legal, pericia de audio y video afines.

⁴ El sentenciado se encontraba cumpliendo medidas cautelares de carácter personal no privativas de libertad (presentación periódica y prohibición de salida del país) y de carácter real (prohibición de enajenar un vehículo). Estas fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos.

⁵ Del acta de audiencia consta: “[...] Una vez instalada la audiencia se ha evacuado algunos testimonios de peritos, y testigos, de fiscalía y faltando testigos, solicitados por fiscalía, y falta además evacuar los testimonios [de] testigos solicitados por el acusador particular y también del procesado, en virtud de tener una audiencia de calificación de flagrancia por atender siendo imposible continuar con la audiencia, por estas consideraciones de conformidad al Art 568 del Código Orgánico Integral Penal, se suspende esta audiencia hasta el 18 de diciembre de 2018, a las 10H00[...].”

⁶ A dicha solicitud se opuso la FGE y la acusadora particular. El juez Oña consideró que no se cumplía con el requisito contenido en el numeral 6 del art. 630 del COIP, pues de los recaudos procesales se evidenciaba que: “se observó en los videos de vigilancia de la empresa “TÍA”, se observa que un ciudadano sale del vehículo y no presta ninguna colaboración a las víctimas en el evento y posterior se visualizó que ingresa un bus de transporte publico el mismo en una actitud irresponsables en no socorrer a las víctimas, en relación al proceso se me habla de que existe una posibilidad de arreglo cuando el proceso ha llevado dos años sobre los hechos, para criterio de este juzgador no ha existido ninguna reparación a las víctimas dentro del largo trajinar de este proceso”.

⁷ Si bien el accionante refiere la resolución oral de 14 de enero de 2019, sus argumentos se basan en contra de la resolución oral de 08 de enero de 2019.

sentenciado e indicó que el mismo “se considerará de ser procedente en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponda”.⁸

5. El 04 de enero de 2021, el juez Oña de la Unidad Judicial, redujo a escrito la sentencia condenatoria en contra del sentenciado por el delito tipificado en el artículo 377 inciso 2 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”),⁹ imponiéndole una pena privativa de libertad de 3 años y suspensión de la licencia de conducir, una vez cumplida la pena privativa de libertad, por 6 meses, multa de 4 salarios básicos unificados y como medida de reparación integral a favor del hijo de la víctima la cantidad de \$20.000 dólares; así como \$800 dólares por las lesiones sufridas por el hijo de la víctima; asimismo, hizo constar la negativa a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.
6. El 11 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón indicando que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley el 08 de enero de 2021.¹⁰
7. Posterior a dicha fecha, se empieza la ejecución de la sentencia, sobre todo en lo atinente a la reparación integral, misma que, después de una serie de actos procesales, tiene como resultado un acuerdo de conciliación puesto en conocimiento del juez ejecutor en la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2021, donde se determina la transferencia de un vehículo a la víctima (por un valor de \$16.000), así como el acuerdo de pago del saldo en 132 cuotas (total \$22.038,10), y el pago de \$1.038,16 al momento de suscripción del acta. Según lo constante en el SATJE, la última actuación consolidada al respecto, es un escrito presentado el 24 de abril de 2023, donde la víctima puso en conocimiento del juez ejecutor, el abono de \$1.100 por parte del sentenciado.
8. El 27 de enero de 2021, el sentenciado (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de enero de 2021.
9. En providencia emitida y notificada el 16 de junio de 2021, la jueza ponente solicitó al accionante aclarar y completar su demanda en el término de 5 días, de conformidad al artículo 61 numerales 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

⁸ Este es el único escrito que presentó el sentenciado.

⁹ COIP. Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

¹⁰ El sentenciado no se presentó a cumplir con la pena ni con la reparación integral, por lo que, se giró orden de localización y captura, y se encuentra prófugo.

Control Constitucional. Este pedido fue atendido por el accionante el 21 de junio de 2021, a través de su abogado Jefferson Rodríguez Ordóñez.

10. El caso fue signado con el número 817-21-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ en auto de 29 de junio de 2021, notificado al juez emisor de la decisión, así como a las partes procesales, y terceros interesados.¹²
11. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió el informe de descargo por parte del juez Oña de la Unidad Judicial.
12. El 28 de julio de 2021, el juez Jaime Rodrigo Oña remitió su informe de descargo. Adicionalmente, remitió una ampliación, el 02 de agosto de 2021.
13. El 29 de agosto de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Pretensión y argumentos de las partes

3.1 El accionante

15. El accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa, a ser escuchado en el momento oportuno y en

¹¹ Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesánte.

¹² En el auto de admisión, este Organismo realizó un particular análisis al respecto del agotamiento de requisitos, en tal sentido indicó: “En este mismo sentido, este Tribunal de Admisión considera que el accionante ha referido que la falta de interposición del recurso de apelación no habría sido atribuible a su negligencia, ya que, desconocía si, Andrés Ácaro, abogado que lo patrocinó en el año 2019 fue notificado en el año 2021, pero además indica que el señor Ácaro a la fecha de notificación se encontraría laborando como servidor público, por lo que, prima facie, se considera que la falta de interposición del recurso de apelación no sería atribuible a la negligencia del accionante, por lo que, se daría cumplimiento al requisito determinado en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC”.

igualdad de condiciones, presentar pruebas y argumentos y replicar los de las otras partes, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, motivación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c), h), k), l) y m) y 82 de la CRE.

- 16.** Para fundamentar su demanda, el accionante realiza un recuento de los hechos, para luego señalar sobre la tutela judicial efectiva que:

[...] el señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO, presento [sic] el RECURSO DE APELACION [sic], debidamente fundamentado y así lo corrobora mediante providencia de fecha 11 de junio 2019, en la cual indica que "...Agréguese al proceso el escrito de Apelación presentado por el procesado señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO el 15 de febrero del 2019, MISMO QUE SE CONSIDERARÁ DE SER PROCEDENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONFORME A DERECHO CORRESPONDA...", más sucede que con fecha 4 de enero 2021 el juez emite la sentencia correspondiente por escrito, es ahí donde debió considerar que oportunamente y fundamentada mente [sic] se había presentado el recurso de apelación y por ende debió emitir al superior para que el recurrente haga valer sus derechos, dicha situación NO sucedió y con fecha 11 de enero 2021, mediante secretaria [sic] declara que la sentencia se encuentra ejecutoriado [sic] por el Ministerio de la Ley.

- 17.** Asimismo, sobre el derecho al debido proceso y a la defensa transcribe normativa y manifiesta:

[...] de similar forma el derecho a la defensa fue vulnerado por cuanto NO se consideró el recurso de Apelación, por ende, el recurrente NO tuvo la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante el juez, pese que oportunamente se presentó el recurso de Apelación y NO fue considerado en el momento oportuno. Art. 76 numeral 7 literal a, c, h, k y m.

- 18.** Sobre los mismos derechos en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y argumentos y replicar los de las otras partes, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, y motivación, aduce:

[...] al constatar que el recurrente NO cuenta con ningún otro antecedente y permitir que por un DELITO DE CARÁCTER CULPOSO, se le prive de la libertad es totalmente injustificado, pues como ya se dice en líneas anteriores se debe procurar que se ponga suspenda [sic] la pena con la finalidad de que la persona se pueda rehabilitar y esto no incida en su futuro, esta defensa técnica considera que debió considerar que el recurrente se encuentra en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en el Art 631 COIP, motivos más que suficientes para poder otorgársele la suspensión condicional de la pena. Con todo ello se puede apreciar la carencia de objetividad e imparcialidad y al igual la falta de FUNDAMENTACION y MOTIVACION.

- 19.** Finalmente, en lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, señala que:

[...] no se consideró lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Art. 563 numeral 5 el mismo que en su parte medular indica "...que las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificarán dentro del plazo de diez días..." de igual forma hay que tener presente lo que establece el Art. 654 numeral 1 de la norma ibídem "...se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado o el auto o sentencia..."; es decir se puede deducir que con este fundamento se presentó el recurso de apelación y el juzgador acepta la misma e indica que se la tendrá en cuenta en su momento oportuno y cuando debió de considerarlo NO lo considero e irrespetando la norma preestablecida y la constitución, a ello también debemos de considerar que la norma establece que en 10 días deberá de reducirla a por escrito y lo que en la presente lo realiza luego de 2 años.

3.2 El juez Oña de la Unidad Judicial

20. El accionado, mediante informe de descargo, señala en lo principal que:

[...] El Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal reza:.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. El Art. 654 ibídem reza: ".- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia" (Lo resaltado y negrillas me pertenece).-

15. Con las normas jurídicas detalladas, señora Jueza Constitucional Ponente, es preciso hacer notar que con esta demanda pretende ocultar el descuido del Dr. Andrés Acaro Álvarez, quien hasta el día 26 de enero del 2021, fue patrocinador del procesado Merino Rosero Freddy Leonardo, es quien debió dentro de los tres días de notificada la sentencia escrita de fecha 4 de enero del 2021, las 15h55, interponer los recursos que creyera convenientes ante su inconformidad de la sentencia, es claro que no ataca la motivación de la sentencia, ya que la misma cumple con los requisitos de comprensión y motivación contemplados en la Ley; la única aseveración que se denota de esta demanda que se le conceda la suspensión condicional de la pena, la cual fue negada de forma debidamente argumentada por este juzgador, ante el indolencia del procesado con las víctimas [...].

21. Asimismo, alega falta de cubrimiento de vacantes, una "colosal" carga laboral y encargos de juzgados, aduciendo que:

[...] El despacho de las causas las realizo según la factibilidad del tiempo una vez que se atiende las audiencias de flagrancias y las diligencias agendadas según la carga laboral y la urgencia de las causas, siendo la prioridad los detenidos para evitar caducidades de aprehensiones de flagrancias y de la prisión preventiva, para su conocimiento deben preguntarme; [¿]Como me he mantenido como único juez? en esta Unidad Judicial tres años, encontrarme de turno permanente las 24 horas del día y los 360 días del año [...].

22. Finalmente, incluye anexos de sus alegaciones y solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹³
24. En atención a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 19 *ut supra*, así como de la demanda en general se verifica que el accionante cuestiona en síntesis que la actuación del juez Oña y la decisión impugnada, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, en tanto: se redujo a escrito la sentencia condenatoria cerca de 2 años después, cuando el COIP ordena que se lo haga en 10 días, no se tomó en cuenta el escrito donde impugnaba la resolución dictada pese a haber señalado que se lo considerará en el momento procesal oportuno y, por todo ello, se le impidió ejercer su derecho a recurrir.
25. Asimismo, acorde al párrafo 18 *ut supra*, el accionante cuestiona la motivación de la suspensión condicional de la pena, y nuevamente, la imposibilidad que tuvo de ser escuchado en segunda instancia, conforme el ordenamiento jurídico prevé.
26. Así, este Organismo verifica que los cargos versan sobre la supuesta imposibilidad de recurrir, tanto la sentencia condenatoria, como la negativa de la suspensión condicional de la pena, esto en virtud de una actuación del juez de la Unidad Judicial que supuestamente le habría impuesto al accionante un obstáculo irrazonable para recurrir, a pesar incluso, de haber presentado un escrito donde apelaba de dicha resolución. En tal sentido, tal como lo ha realizado esta Corte en otros casos,¹⁴ se reconducen los cargos alegados, para ser analizados bajo el debido proceso en la garantía de recurrir, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE.
27. Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico:
- a) ¿El juez Oña de la Unidad Judicial, al haber reducido a escrito mediante sentencia, la resolución oral dictaminada en audiencia de juicio cerca de 2 años después de dictada, le impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir,**

¹³ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13. CCE, sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 226-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 26. CCE, sentencia 398-21-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 16.

vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, contenida en el art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El juez Oña de la Unidad Judicial, al haber reducido a escrito mediante sentencia, la resolución oral dictaminada en audiencia de juicio cerca de 2 años después de dictada, le impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, contenida en el art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE?

28. El derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la CRE, y señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

29. Esta Corte ha desarrollado dicho derecho, señalando que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal [...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.¹⁵

30. En tal sentido, este Organismo procederá a verificar si se le impuso o no al accionante un obstáculo irrazonable, que le impidiera ejercer su derecho a recurrir.

31. Es importante tener en cuenta que, el art. 654 numeral 1 del COIP prescribe:

Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

32. Es decir, la apelación puede únicamente interponerse de los autos o sentencias. Sobre

¹⁵ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48; sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 33.

la sentencia,¹⁶ la misma es aquella resolución oral reducida a escrito; por lo que, sin constar por escrito, resulta imposible la interposición del recurso de apelación, acorde lo dispuesto por el COIP, pues la resolución oral no es un equivalente de sentencia.

- 33.** En tal virtud, el sujeto procesal que desee impugnar la decisión escrita, sea esta un auto o sentencia, solo podrá hacerlo cuando se le haya notificado de la misma; es decir, la reducción a escrito le habilita procesalmente a recurrir, conforme el COIP.
- 34.** Es así que, según consta en el expediente fáctico, el 08 de enero de 2019, el juez Oña pronuncia oralmente su decisión; asimismo, el 04 de enero de 2021, el mismo juez, reduce a sentencia escrita dicha decisión oral.¹⁷ En tal virtud, se verifica que entre dichas fechas, transcurrieron cerca de 2 años, impidiéndole irrazonablemente al accionante el interponer su recurso de apelación.
- 35.** Adicional a ello, el accionante presentó un escrito el 15 de febrero de 2019,¹⁸ donde interponía su recurso de apelación, mismo que, a pesar de ser prematuro, sí fue tomado en cuenta por el juez Oña, pues mediante providencia de fecha 11 de junio de 2019, este señaló: “[...] Agréguese al proceso el escrito de Apelación [sic] presentado por el procesado señor MERINO ROSERO FREDDY LEONARDO el 15 de febrero del 2019, mismo que se considerará de ser procedente en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponda [...]” [mayúsculas en el original].
- 36.** Es decir, es el propio juez Oña quien reconoce la interposición del recurso de apelación, quien señala que en el momento procesal oportuno considerará tal interposición, y quien finalmente, reduce a escrito la sentencia después de casi 2 años. Esto, para luego no tomar en cuenta aquello y finalmente declarar, mediante secretaría, la ejecutoria de su decisión. De lo anterior, se desprende que la autoridad judicial en el caso concreto no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación, con el fin de evitar dejar al accionante en indefensión, por lo que, la actuación judicial no garantizó el ejercicio de su derecho a recurrir.

¹⁶ COIP: Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

2.- Del auto de nulidad.

3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

4.- De las sentencias.

5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

6.- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

¹⁷ Tal como se referenció en los antecedentes, si bien el juicio, y la suspensión condicional de la pena se hicieron en dos diligencias distintas, ambas fueron reducidas a escrito en una sola sentencia.

¹⁸ Foja 498 del expediente fáctico.

37. Por todo lo expuesto, se determina que el juez Oña de la Unidad Judicial impuso un obstáculo irrazonable al accionante, que le impidió ejercer su derecho a recurrir.
38. Adicional, cabe manifestar que esta Corte, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudo haber generado. Por ello, en el presente caso, no alude a un debate sobre la materialidad o responsabilidad del accionante, sino, respecto de la obligación que tienen los jueces penales de respetar el marco normativo bajo el que se desenvuelve un proceso penal, así como de garantizar el respeto a los derechos constitucionales.
39. Finalmente, cabe señalar que, en virtud de las actuaciones esgrimidas en los antecedentes, al haberse verificado que, tanto la víctima, como el sentenciado llegaron a un acuerdo conciliatorio, y, que, de hecho, existen una serie de actuaciones como transferencias de bienes, pago, entre otros; resultaría perjudicial para ambas partes la modificación de lo realizado. En tal sentido, esta Corte considera que todo lo actuado, en cuanto a reparación, se mantendrá hasta que se emita la decisión definitiva.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 817-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la ejecutoria de la sentencia de 04 de enero de 2021, y en consecuencia, abrir el término para la interposición del recurso de apelación, mismo que se contabilizará desde la notificación con la presente sentencia.
 - b) Hacer un llamado de atención a Jaime Rodrigo Oña Mayorga, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana por haber violado la garantía de recurrir. Dicho registro deberá hacerse constar en la hoja de vida de dicho operador judicial por parte del Consejo de la Judicatura, e informarlo a este Organismo en un término no mayor a 10 días desde la notificación de esta sentencia.

4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 817-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 817-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”) en los siguientes términos:
2. El 8 de enero de 2019, en audiencia, Freddy Leonardo Merino Rosero (“**sentenciado**” o “**accionante**”) fue declarado culpable del delito culposo de muerte por accidente de tránsito, tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y, en consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 3 años, entre otras sanciones. En la misma audiencia, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena. El 12 de febrero de 2019, en audiencia, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Unidad Judicial**”), negó la suspensión condicional de la pena.
3. El 15 de febrero de 2019, el sentenciado presentó un escrito en el que interponía recurso de apelación contra la condena oral emitida el 8 de enero del 2019. El 11 de junio de 2019, la Unidad Judicial indicó que considerará el escrito del sentenciado en el momento procesal oportuno. El 4 de enero de 2021, la Unidad Judicial redujo a escrito la sentencia condenatoria emitida contra el sentenciado. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial sentó razón en la que indicó que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
4. El 27 de enero de 2021, el sentenciado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de enero de 2021, en la cual alegó, principalmente, que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación, este no habría sido considerado por la Unidad Judicial oportunamente.
5. Luego de su análisis, la decisión de mayoría considera que la Unidad Judicial vulneró el derecho a recurrir del accionante por haberse demorado cerca de 2 años en reducir a escrito la condena oral y por no pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación por parte del accionante. La sentencia de mayoría recalca que dicha actuación judicial dejó al accionante en indefensión e implicó una traba irrazonable para el ejercicio de su derecho a recurrir.

6. Al respecto, debo indicar que me encuentro de acuerdo con la decisión, sin embargo, en mi opinión, las particularidades del caso también muestran una afectación al derecho al doble conforme del accionante, las cuales no fueron consideradas en la sentencia de mayoría. De ahí el fundamento de mi voto concurrente.
7. La Corte Constitucional ya ha indicado que la garantía de recurrir del fallo adquiere mayor relevancia en el ámbito penal, dado que los procesos penales pueden terminar en la limitación a la libertad personal de una o varias personas.¹ Además, ha sido enfática en reconocer que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se instrumentaliza en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.²
8. Sobre este derecho, la Corte ha determinado que se materializa en la posibilidad de que la condena impuesta por primera vez en sentencia pueda ser confirmada en dos instancias judiciales.³ Aquello con el fin de proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o la imposición de condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, cuando se ejerce este derecho también se legitima y habilita, de ser el caso, la imposición de una sanción penal contra una persona.⁴
9. Asimismo, este Organismo ha definido que el derecho al doble conforme se garantiza siempre y cuando la sentencia condenatoria pueda ser revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma.⁵ Así, con este derecho, se brinda al condenado una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales.
10. En la sentencia 1328-17-EP/21, la Corte Constitucional indicó expresamente que **i)** si el sentenciado interpone recurso de apelación antes de ser notificado con la sentencia condenatoria reducida a escrito –como ocurrió en el caso bajo análisis–, **ii)** corresponde a la autoridad judicial pronunciarse en ese mismo momento sobre la interposición prematura de este recurso y advertir al abogado defensor que en materia penal el recurso de apelación procede contra la sentencia escrita después de tres días de notificada, pues de no hacerlo, su defendido quedaría en indefensión; **iii)** todo ello con

¹ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23; y, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párrs. 36-41.

³ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 39.

⁴ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.

⁵ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.

el fin de que la actuación de la autoridad judicial no resulte violatoria del derecho al doble conforme.⁶

11. De los antecedentes procesales, se desprende que en este caso: **i)** el sentenciado interpuso recurso de apelación antes de que su primera sentencia condenatoria sea reducida a escrito, **ii)** la Unidad Judicial indicó que consideraría aquello en el momento procesal oportuno, sin embargo, **iii)** no lo hizo, notificó la sentencia reducida a escrito y sentó razón de que la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
12. Por lo anterior, se desprende claramente que la Unidad Judicial no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente respecto a la interposición prematura del recurso de apelación del accionante. Con dicha omisión, ocasionó una situación de indefensión, pues aun cuando tenía la obligación de aplicar todos los mecanismos que se encuentran a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa,⁷ optó por impedir el acceso a un recurso que permitía revisar de forma integral la primera sentencia condenatoria emitida contra el accionante, utilizando como fundamento un error en la interposición del recurso de apelación. Al respecto, la Corte ha dejado claro que los errores de la defensa técnica en la interposición de un recurso no pueden endilgarse automáticamente al accionante y menos aún causarle indefensión.⁸
13. Por lo tanto, la actuación de la Unidad Judicial en el caso concreto no garantizó el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante y derivó en el cumplimiento de una condena sobre la cual no existió la posibilidad de que sea revisada por dos instancias jurisdiccionales distintas. De ahí que, a mi consideración, se evidencia una clara transgresión del derecho al doble conforme. Por ello, considero que, a más de la garantía de recurrir el fallo, por las particularidades del caso examinado, también correspondía declarar la vulneración del derecho al doble conforme del accionante.

DANIELA SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ CCE, sentencia 1328-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 51.

⁷ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 34.

⁸ CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 37-39 y sentencia 1328-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 53, entre otras.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 817-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 817-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2024, la mayoría del Pleno aprobó la sentencia dentro del caso 817-21-EP (“**decisión de mayoría**”). Con respeto al análisis y conclusión a la que arribó el Organismo, formulo el presente voto salvado por estimar que no se transgredió el derecho a recurrir del accionante y que el caso se debió examinar en torno a la debida diligencia del juzgador.

1. Sobre la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir

2. En materia penal, se siguen las siguientes reglas procesales en cuanto al recurso de apelación:

Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. **El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.**

Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los **tres días de notificado el auto o sentencia**. (Énfasis añadido)¹

3. De los antecedentes de la causa, se observa que el juez accionado se demoró en reducir a escrito la sentencia oral cerca de dos años, por lo tanto, el sentenciado no pudo interponer su recurso de apelación durante todo este tiempo. En función de aquello, la mayoría del Pleno estimó que se le impidió “irrazonablemente al accionante el interponer su recurso de apelación”.²
4. Aunque reconozco que existió una cuestión fáctica que dilató la posibilidad del sentenciado para interponer antes su recurso, una vez que la sentencia fue notificada por escrito, este tuvo la posibilidad de interponerlo conforme a las disposiciones del COIP, pero no lo hizo. La sentencia fue notificada el 4 de enero de 2021, y a partir de

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

² Ver, sentencia de mayoría, párr. 34.

esa fecha se llevaron a cabo diversas actuaciones. Entre ellas, se informó al juzgador sobre un acuerdo de pago alcanzado entre la víctima y el sentenciado, se efectuó la transferencia de un vehículo a favor de la víctima, entre otros actos. Durante todo este tiempo, el sentenciado participó en dichas actuaciones; sin embargo, en ningún momento interpuso su recurso de apelación en los términos previstos por la ley. Por lo tanto, no se vulneró su derecho a recurrir, pues **jamás se le privó del recurso de apelación.**

5. La sentencia de mayoría omite pronunciarse sobre lo referido y se centra exclusivamente en el tiempo transcurrido hasta la notificación de la sentencia por escrito. Sin embargo, lo anterior resulta esencial, ya que demuestra que no se vulneró la garantía a recurrir. Esto se debe a que no se le privó del recurso, sino que simplemente fue el accionante quien no lo interpuso conforme a lo establecido por la ley. Lo que sí observo en este caso es una posible transgresión tanto al estándar de debida diligencia como al principio de plazo razonable, aunque no identifiqué una vulneración del derecho a recurrir.
6. Finalmente, la sentencia de mayoría consideró que el escrito de 15 de febrero de 2019 en el que el sentenciado “interponía recurso de apelación”³ subsanaba la falta de interposición del recurso cuando la sentencia ya fue notificada, discrepo de esta interpretación. La presentación de la apelación fue prematura, como reconoce la sentencia de la mayoría,⁴ y no podía ser subsanada, pues en materia penal -más que en otras áreas del derecho- resulta necesario seguir las formalidades contenidas en la ley y, para el caso en cuestión, las reglas de interpretación establecidas en el artículo 13 del COIP, en particular lo determinado en su número 2.⁵
7. En virtud de lo expuesto, formulo mi voto salvado por estimar que no se vulneró la garantía a recurrir y que la Corte debió efectuar un análisis en torno a otros principios como la debida diligencia del juez o el plazo razonable.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.30
20:43:27 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ *Ibid.*, párr. 4.

⁴ *Ibid.*, párr. 36.

⁵ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 13 número 2: “[l]os tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 817-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

81721EP-778b4

**Caso Nro. 817-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, el día martes treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.